

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2019/16	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Ordinaria
Fecha	26 de noviembre de 2019
Duración	Desde las 9:45 hasta las 15:00 horas
Lugar	SALON DE PLENOS
Presidida por	Oscar Medina España
Secretario	JOSÉ DANIEL RAMOS NÚÑEZ

ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
77467125C	Alfonso A. Márquez Soto	SÍ
52571870B	Ana Pérez Rico	SÍ
74836796V	Elena Belén López Jiménez (Interventora General)	SÍ
52584014B	Jacinto Medina Nieto	SÍ
53368280T	Jose Manuel Fernandez Nieto	SÍ
33395974C	Juan Jesús Sánchez Bueno	SÍ
20182927J	Juan Manuel Cortés Mancebón	SÍ
52576744D	Manuel Martín Godoy	SÍ
53366211R	Manuel Villena Pastor	SÍ
53656693Q	Maria de los Angeles Ruiz Gálvez	SÍ
52584502Q	María José Prados Bravo	SÍ



25692105R	M ^a José González Villena	SÍ
53366570S	M ^a de las Nieves Ramirez Moreno	SÍ
53151748J	Oscar Medina España	SÍ
53366955D	Paula Maria Moreno Santos	SÍ
52585120J	Salvador Escudero Salvatierra	SÍ
77474054A	Sandra Jesús Extremera López	SÍ
75105631M	Verónica Muñoz Sánchez	SÍ

Todo el contenido de la sesión Plenaria se recoge íntegramente en el archivo de audio con las siguientes sumas de verificación:

Audio
Acta: /2019/2919-11-26 PLENO ORDINARIO.mp3
md5
Checksum344492749207ba0f2dc7c1d0db21d9a0
:
3d309a9b09c30781865621cfd556cfd500a9ed89c206e
sha5126aa7721d27fa5240b40901f69ae406afcacd4018b8791
Checksum1f9aa044a895a93fe68bdca84f71458e054874
:

Así mismo el archivo está firmado electrónicamente y las sumas de verificación son:

Audio Acta
Firmada: /2019/2919-11-26 PLENO ORDINARIO.mp3_signed.csig
md5e5c22c270046927cf68577b849f1f5bd



Checksum:

sha512 65b77e84dad6fb173e716ccfcf307cedbf1d9a3c40d64
Checksum: 8821af17733f288aa48e573359b02a4ac1648c8120a76
bffc2dbc02c0a89007d1857894124c438014a0

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

1.- Aprobación del acta de la sesión anterior (14 DE NOVIEMBRE 2019)

Dada cuenta por la Presidencia del acta anterior y no produciéndose observaciones a posibles errores materiales o aritméticos, la misma queda aprobada para su pase al Libro Oficial.

2.- Expediente 8078/2019. DICTAMEN SOBRE RATIFICACION NOMBRAMIENTO ABOGADO Y PROCURADOR, INTERPOSICION DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTO C-A 369/1990.

Dada cuenta por la Presidencia del dictamen emitido con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Acción administrativa, recursos y gestión municipal:

"Expediente 8078/2019. RATIFICACION NOMBRAMIENTO ABOGADO Y PROCURADOR INTERPOSICION DE INCIDENTE DE NULIDAD DE



ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTO C-A 369/1990, INCIDENTE DE NULIDAD A INTERPONER POR EL AYUNTAMIENTO EN PROCEDIMIENTO C-A 369/1990

Dada cuenta del Decreto, así como informe jurídico obrante en expediente firmado por el gabinete jurídico externo de este Ayuntamiento, en relación con la oportunidad de interponer el incidente de nulidad en procedimiento C-A 369/1990, para el se realiza el nombramiento de abogado y procurador.

Por la Comisión de Administración, recursos y gestión municipal se aprueba por unanimidad la ratificación de la resolución de alcaldía n.º 2019-1068 relativa a la designación para la defensa y representación del Excmo. Ayuntamiento de Torrox, en la interposición de incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de fecha 6 de noviembre de 2017, complementado por Auto de 12 de febrero de 2018 dictado en ejecución de sentencia y Auto de 12 de septiembre de 2018 que desestima el recurso de reposición previo formulado al amparo del artículo 87.2 de la LJCA, a los Letrados Dña. Beatriz Nieto Aguilera y D. Gonzalo García Weil y Procuradora Dña. Elena Ramírez Gómez."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 0,25" hasta 5,00' en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, el Pleno acuerda aprobar el dictamen con 11 votos favorables (9 PP, 2 CS) y 6 abstenciones (4 PSOEA y 2 IULVCA)

3.- Expediente 1364/2019. Dictamen sobre aprobación Definitiva Modificado Estudio de Detalle para la parcela 13.1.3 incluida en la Unidad de Ejecución UE-2 del Sector de Planeamiento URP-3 del PGOU de Torrox

De orden de la Presidencia, por el Sr. Concejal de Urbanismo se da cuenta del dictamen emitido con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Acción administrativa, recursos y gestión municipal:

"EXPEDIENTE 1364/2019. APROBACION DEFINITIVA MODIFICADO ESTUDIO DE DETALLE PARA LA PARCELA 13.1.3 INCLUIDA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-2 DEL SECTOR DE PLANEAMIENTO URP-3 DEL PGOU DE TORROX.

Por el Concejal Delegado de Urbanismo se da cuenta del expediente de aprobación definitiva modificado, Estudio de Detalle para la Parcela 13.1.3 incluida en la UE-2 del Sector de Planeamiento URP-3 del PGOU de Torrox



“Solicitante: D. Jesús González Atencia en representación de ACTUACIONES Y MONTAJES GONDI, S.L y VAXPROM PROMOCIONES, S.L.

Asunto: Aprobación Definitiva Modificado Estudio de Detalle para la parcela 13.1.3 incluida en la Unidad de Ejecución UE-2 del Sector de Planeamiento URP-3 del PGOU de Torrox.

Situación: parcela 13.1.3 incluida en la Unidad de Ejecución UE-2 del Sector de Planeamiento URP-3 del PGOU de Torrox.

ANTECEDENTES

Por Junta de Gobierno Local de fecha 26 de agosto de 2019, se aprueba inicialmente la propuesta de Modificación de Estudio de Detalle para la parcela 13.1.3 incluida en la Unidad de Ejecución UE-2 del Sector de Planeamiento URP-3 del PGOU de Torrox, presentada por parte de D. Jesús González Atencia en representación de ACTUACIONES Y MONTAJES GONDI, S.L y VAXPROM PROMOCIONES, S.L..

No habiéndose presentado alegaciones contra la citada propuesta en plazo de exposición pública del expediente, según se recoge en el Certificado emitido por el Secretario General el día 8 de octubre de 2019.

Vistos los informes técnicos y jurídicos que constan en el expediente, encontrándose el mismo concluso para su aprobación definitiva, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 15, 31, 32, 35, 39 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y los artículos 21.1.j) y 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se eleva para su dictamen y aprobación el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobación Definitiva del Modificado Estudio de Detalle para la parcela 13.1.3 incluida en la Unidad de Ejecución UE-2 del



Sector de Planeamiento URP-3 del PGOU de Torrox, presentada por parte de D. Jesús González Atencia en representación de ACTUACIONES Y MONTAJES GONDI, S.L y VAXPROM PROMOCIONES, S.L.

SEGUNDO.- En la licencia de 1ª ocupación se indicará que en las futuras escrituras de compraventa se hará constar que en la unidad de ejecución existe constituida una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación a la que entrarán a formar parte automáticamente los compradores una vez que pasen a ser propietarios de las viviendas. De igual modo, una vez se ejecuten las obras de urbanización que comprende el Estudio de Detalle, todas las que tuvieran carácter público se incluirán en el objeto de conservación de la citada Entidad.

TERCERO.- Notificar a los interesados comprendidos en el ámbito del Estudio de detalle.

CUARTO.- Depositar en el Registro del Ayuntamiento, debiendo darse cuenta a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo a los efectos prevenidos en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los Registros Administrativos de Instrumentos de Planeamiento para su inscripción en dicho Registro.

QUINTO.- Publicar el Acuerdo de aprobación definitiva junto con la inscripción del Registro de Instrumentos, en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión del artículo 41.1, inciso final, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía."

Sometido el asunto a votación es aprobado con los votos favorables de los grupos municipales PP (4), C (1) y las abstenciones de los grupos IUCA (1), y PSOE (2)."

Sometido el dictamen a votación ordinaria, **el Pleno acuerda su aprobación con trece votos favorables (9 PP, 2 CS y 2 IULVCA) y 4 abstenciones (PSOEA).**

4.- Expediente 2303/2018. Dictamen para aprobación de Proyecto de Actuación para vivienda unifamiliar en SNUC, con alberca y depósito de agua para uso de interés turístico en Pago Pastora, polígono 3, parcela 753



De orden de la Presidencia por el Sr. Concejal de Urbanismo se da cuenta del dictamen emitido con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Acción administrativa, recursos y gestión municipal:

"EXPEDIENTE 2303/2018. APROBACION DE PROYECTO DE ACTUACION Y LICENCIA DE OBRAS, EN REGIMEN DE SUELO NO URBANIZABLE, PARA ACTUACIONES DE INTERES PUBLICO.

Previa declaración de urgencia de conformidad a lo dispuesto en el RD 2568/1985 de 28 de noviembre, y aprobada por unanimidad, se procede al examen y resolución de los siguientes asuntos:

Por el Concejal Delegado de Urbanismo se da cuenta de la siguiente propuesta de Alcaldía:

"Óscar Medina España, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Torrox, al amparo de lo previsto en el Art. 97.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), presenta al Pleno la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Resultando Proyecto de Actuación para vivienda unifamiliar en SNUC, con alberca y depósito de agua para uso de interés turístico en Pago Pastora, polígono 3, parcela 753, con referencia catastral 29091A003007530000BQ, Finca Registral n.º 6047, Tomo 1519, Libro 572, Folio 202, Alta 9, promovido por la mercantil " Manuel Casanova López" y redactado por el Arquitecto D^a Marta Lomas Casanova. Resultado el informe emitido por el Arquitecto/a Municipal de fecha 15/07/2019 sobre documentación que presenta el proyecto de actuación de referencia, la cual se ajusta al art. 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Consta informe jurídico de fecha 18/07/2019.

Resultando acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/07/2019 por la que se admite a trámite el indicado Proyecto de Actuación.

Resultando trámite de información pública del Proyecto mediante anuncio en el BOP de Málaga n.º 155 de fecha 13/08/2019, no constando alegación alguna presentada. Resultando informe favorable de fecha 31/10/2019 emitido por la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, con referencia PA-37/2019, y fecha de Registro General de Entrada de este Ayuntamiento n.º de orden 12125 de fecha 08/11/2019.



Resultando informe de fecha 11/11/2019 emitido por la Oficina Municipal de Urbanismo relativo a la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación. Considerando lo dispuesto en art. 42 y 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía de 17 de diciembre de 2002, sobre procedimiento a seguir para la aprobación de los proyectos de actuación relativos a las actuaciones de interés público, así como el art. 9.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

A la vista de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo establecido en el Art. 97.2 del ROF, se PROPONE AL PLENO LA SIGUIENTE PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación para vivienda unifamiliar en SNUC, con alberca y depósito de agua para uso de interés turístico en Pago Pastora, polígono 3, parcela 753, con referencia catastral 29091A003007530000BQ, Finca Registral n.º 6047, Tomo 1519, Libro 572, Folio 202, Alta 9, promovido por la mercantil " Manuel Casanova López" y redactado por el Arquitecto Dª Marta Lomas Casanova.

SEGUNDO: La solicitud de licencia urbanística municipal deberá de presentarse en un plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Proyecto de Actuación.

TERCERO: Diligenciar la aprobación definitiva del indicado Proyecto.

CUARTO: Publicar el presente acuerdo en el BOP de Málaga.

QUINTO: Dar traslado de acuerdo al interesado así como a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, haciéndole saber que el mismo pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidentencia en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que el interesado estime convenientes.

Sometido el asunto a votación es aprobado con los votos favorables de los grupos municipales PP (4), C (1) y las abstenciones de los grupos IUCA (1), y PSOE (2)."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 6' 02" hasta 10' 08" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto y sometido el dictamen a votación ordinaria, **el Pleno acuerda su aprobación por mayoría absoluta del número legal con 11 votos favorables (9 PP, y 2 CS) y 6 abstenciones (4 PSOE y 2 IULVCA)**



5.- Expediente 8045/2019. Dictamen sobre Propuesta Institucional para apoyo a la ejecución del Puerto Deportivo en el litoral Oriental de Málaga, en el término municipal de Torrox

De orden de la Presidencia por la Sra. Portvoz del GM PP Sra. Ruíz Gálvez, se da cuenta del dictamen emitido con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Acción administrativa, recursos y gestión municipal:

"EXPEDIENTE 8045/2019. PROPUESTA ALCALDIA SOBRE PUERTO DEPORTIVO.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la siguiente propuesta:

"Han sido muchas las ocasiones desde que se aprobó por la Corporación en Pleno la solicitud de construcción de un puerto deportivo en nuestro término municipal, y sobre todo, una vez conocida, en 2008, la redacción del Proyecto Básico del Puerto Deportivo en el litoral Oriental de Málaga, tramo Nerja-Torrox, promovido por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en que se han adoptados acuerdos plenarios de forma reiterada, instado a la Junta de Andalucía para la tramitación del expediente y la ejecución de las obras de dicha infraestructura. (Sirva mencionar como ejemplos, las sesiones plenarias de Mayo de 2009, Marzo de 2015 y Octubre 2016, entre otros). Las respuestas dadas por la Junta de Andalucía, hasta ahora, han conllevado que a la fecha actual no se haya dado pasos visibles para llevar a cabo dicha construcción. Entendiendo la apertura de una nueva etapa en la Junta de Andalucía se hace necesario hacer valer nuestra insistencia en la adopción y concreción de los acuerdos, contratos, proyectos y demás necesarios por parte de la Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio, y por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, para hacer realidad la infraestructura del Puerto Deportivo en el litoral Oriental de Málaga, Torrox-Nerja, que, por esta parte, se considera primordial para impulsar un sector turístico basado en una oferta de calidad, ocio y deportes, que conllevaría la consolidación de la Axarquía como destino turístico y por ende con una repercusión en la economía de esta localidad. Por todo ello, desde esta Alcaldía se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:- Apoyo Institucional a la ejecución del Puerto Deportivo en el litoral Oriental de Málaga, en el término municipal de Torrox.- Requerir el impulso necesario a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a través de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía para la tramitación y término del oportuno expediente administrativo



de la referida infraestructura, así como su ejecución, a fin de que se haga realidad el Puerto Deportivo en el más prudente plazo posible."

Expresa el Sr. Alcalde que Torrox tiene que liderar la ubicación del puerto deportivo, por eso presenta la presente propuesta para el respaldo unánime de la Corporación, dando más fuerza y respaldo a los trabajos que se están realizando con la Dirección General de Puertos. Indicando que hace, aproximadamente dos meses, ya lo ha pedido Nerja, aunque la petición de Torrox se hace de manera totalmente independiente.

Toma la palabra el Sr. Alcalde, afirmando que con independencia de ir de la mano de Nerja, estima que la renovación de la solicitud de Torrox debe tener entidad propia con un carácter institucional, por lo que si se muestra conformidad por todos los grupos políticos así lo presentará en Pleno.

Sometido el asunto a votación es aprobado por unanimidad de todos los grupos políticos, como moción institucional."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 6' 02" hasta 35' 03" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, se somete el dictamen a votación ordinaria, **acordando el Pleno por unanimidad de los presentes (17 votos favorables) coincidiendo el número de hecho con el de derecho y por tanto suponiendo la mayoría absoluta del número legal, aprobar el dictamen como MOCIÓN INSTITUCIONAL y en consecuencia:**

-Apoyo Institucional a la ejecución del Puerto Deportivo en el litoral Oriental de Málaga, en el término municipal de Torrox.

- Requerir el impulso necesario a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a través de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía para la tramitación y término del oportuno expediente administrativo de la referida infraestructura, así como su ejecución, a fin de que se haga realidad el Puerto Deportivo en el más prudente plazo posible

6.- Expediente 243/2016.Dictamen para declaración interés público previa a adquisición onerosa terrenos para ubicación complejo deportivo

De orden de la Presidencia por el Sr. Concejal de Deportes, Sr. Fernández Nieto, se da cuenta del dictamen emitido con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Acción administrativa, recursos y gestión municipal:



"EXPEDIENTE 243/2016. PROPUESTA PARA DECLARACIÓN INTERÉS PÚBLICO PREVIA A ADQUISICIÓN ONEROSA TERRENOS PARA UBICACIÓN COMPLEJO DEPORTIVO.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la siguiente propuesta que copiada literalmente es como sigue:

“Vista la necesidad urgente de acometer la construcción de un campo de Fútbol para la zona de la costa y Bda. de El Morche, a la vista de la demanda ciudadana y la imposibilidad de continuar con el uso del campo de fútbol del Morche por su afección a la zona marítimo-terrestre.

El grupo de gobierno actual, compartiendo el anhelo y deseo del resto de los demás grupos que integran la actual corporación, en el sentido de gestionar lo necesario para dar respuesta a la demanda vecinal y poder llevar a la realidad las instalaciones deportivas, ha venido estudiando las distintas posibilidades barajadas.

Y el logro eficaz de dotar al municipio de una importante ciudad deportiva es tarea que debe de acometerse a través de los planes urbanísticos, como instrumento más eficaz para la consecución de terrenos destinados a sistemas generales.

Actualmente, la consecución de una instalación deportiva de la práctica del fútbol en la costa debe considerarse de un carácter prioritario y urgente, por cuanto el actual campo de fútbol de Torrox, no puede atender toda la demanda del municipio.

El actual equipo de gobierno apuesta por una ubicación muy cercana a la anterior concretándola en la parcela colindante a la municipal en la UE-12 del PGOU de Torrox, Finca de Sta. Rosa, de uso comercial y social, con una superficie de 12,600 m², cuyo importe tras las oportunas negociaciones con el titular se cifró en 1.815.000 €, incluidos impuestos que correspondan abonar al ayuntamiento, con la consecución de la operación. (1.500.000,00 € más IVA 315.000,00 €).

Por tanto, se apuesta y estima no solo como más conveniente, sino además como única posibilidad de hacer realidad las instalaciones que se pretenden, por los siguientes motivos:

1) Aunque el coste de la parcela propuesta puede estimarse de importancia, puede resultar más económica que otras propuestas. Y esto es así, por cuanto los terrenos están urbanizados y no tendrían otros gastos que los derivados de la adquisición y los posteriores de construcción de las instalaciones. A lo que habría que añadir los



correspondientes a la explicación de los terrenos, los relativos a la dotación de las infraestructuras necesarias de acceso, agua, alcantarillado, energía eléctrica, etc., así como la minoración de los costes de construcción del campo de fútbol, por cuanto todos conocen la incompatibilidad de usar en las referidas parcelas por necesitar de modificaciones de clasificación de los terrenos, que permitan ubicar las instalaciones, lo que depende de sucesos futuros a medio plazo, cuanto menos, partiendo de que tal modificación sea aprobada por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía, lo que, a su vez, deja en el aire la posible subvención de la Diputación Provincial de Málaga.

2) La opción a que se contrae nuestra propuesta permite de un modo inmediato la obtención de los terrenos y la construcción del campo de fútbol.

El resto de opciones, pasa, como ya se ha adelantado, por terminar con la tramitación de la innovación del Plan General para que se pase de suelo no urbanizable especialmente protegido a suelo no urbanizable común, expediente que ya fue iniciado en el año 2013 y del que, para su terminación y aprobación definitiva puede prolongarse por un buen periodo de tiempo, siempre contando con que sea aprobado por la Comunidad Autónoma, cabiendo la posibilidad de que no sea así. Pero, además, conseguido este objetivo, sería preciso la tramitación y aprobación del oportuno proyecto de la actuación, que también sale de las competencias exclusivas del ayuntamiento, por cuanto tal proyecto debe contar con el informe favorable de la Junta de Andalucía, y posteriormente llevar a cabo el necesario expediente de expropiación de los terrenos. En definitiva, el camino tendría un amplio ámbito temporal, que puede estimarse se extenderá a varias legislaturas.

Visto el expediente n.º 243/2016 que se encuentra en tramitación relativo a ubicación del futuro campo de fútbol de El Morche y adquisición de los terrenos necesarios, expediente que no ha llegado a finalizarse por falta de acuerdos municipales, constando en el expediente, entre otra documentación, la propuesta de ubicación y proyecto del campo de fútbol, habiéndose informado por el Arquitecto Municipal, considerado que es la mas viable actualmente y es la que se propone por el equipo de gobierno al reunir mejores condiciones y más idónea para el uso requerido de complejo polideportivo.

Propuesta de ubicación:

Conjunto de parcelas situadas en la Unidad de Ejecución UE-12 del PGOU, en suelos clasificados como Suelo Urbano Consolidado, pero con usos diferentes.



La parcela en propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Torrox (Ref. Catastral: 3263001VF1636S0001TD), cuenta con un uso Deportivo, parque bosque y Juegos Infantiles. La parcela colindante y actualmente en propiedad de particulares (Ref. Catastral: 3263003VF1636S0001MD) dispone de un uso Comercial-Social.

Siendo estas las dos únicas parcelas afectadas, y en las cuales estaría permitido el uso deportivo.

Ámbito de actuación – superficies afectadas Clasificación

Ref. Catastral: 3263001VF1636S0001TD: 14.039 m2 S. Urbano Consolidado

Ref. Catastral: 3263003VF1636S0001MD: 12.600 m2 S. Urbano Consolidado

TOTAL SUPERFICIE: 26.639 M2.

Visto que en el proyecto de Presupuestos municipales que en breve va a elevarse al Pleno municipal para su aprobación se contempla la financiación necesaria y dotación presupuestaria adecuada para adquirir los mencionados terrenos,

Visto que está justificada la oportunidad y conveniencia a la vista de los antecedentes señalados, en interés social y público de los vecinos y vecinas del municipio, fundamentado en lo establecido en la Constitución Española respecto a Estado social (art 1.1) y entendiendo como uso social aquel que tiende a que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y grupos sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida social (art. 9.2). Existiendo por tanto motivos de interés social, general y público que justifican dicha ubicación y en concreto la adquisición de la parcela concreta a adquirir (detallada en Informe técnico), siendo competencia municipal propia, de acuerdo al art. 25.2 l) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, así como la gestión de equipamientos deportivos de uso público (Art. 9.18 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía), que incluye: a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos. b) La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.

Siendo el Ayuntamiento responsable de garantizar, prestar y ejercer sus competencias propias en beneficio de la colectividad ubicada en su término municipal.



Por todo lo expuesto, y vistas las justificaciones señaladas en los antecedentes que preceden, esta Alcaldía PROPONE la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta de ubicación reseñada en antecedentes con destino a la construcción del campo de fútbol de la zona de la costa y el Morche.

SEGUNDO.- Declarar de interés público, general y social el uso a que se destinarán dichos terrenos públicos y privados.

TERCERO.- Una vez entre en vigor el presupuesto municipal, se iniciará el expediente de adquisición onerosa de los terrenos necesarios por el órgano municipal competente, de acuerdo al art. 12 del Decreto 18/2006 RBELA y Disposición Final Segunda, punto 9, de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y en caso de utilizarse para su financiación recursos derivados de la gestión del Patrimonio municipal del suelo, su financiación se realizará conforme a los fines que establece el art. 75.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sometido el asunto a votación es aprobado con los votos favorables del GMP (4) y la abstención del resto de los grupos municipales, que se reservan el voto para el Pleno."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 35' 10" hasta 1h 15' 33" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto y sometido el dictamen a votación ordinaria, **el Pleno acuerda su aprobación con 9 votos favorables (PP) y 8 en contra (4 PSOEA, 2 IULVCA y 2 CS), suponiendo la mayoría absoluta del número legal.**

7.- Expediente 5789/2018.Dictamen sobre propuesta de IULVCA Gestión Livitemsa

De orden de la Presidencia por la Sra. Portavoz del GM IULVCA, Sra. Prados Bravo, se da cuenta del dictamen emitido con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Acción administrativa, recursos y gestión municipal:

"EXPEDIENTE 5789/2018. MOCION IULVCA GESTIÓN LIVITEMSA.-

Por el Concejal del Grupo IULVCA se da cuenta de la siguiente Moción



que copiada literalmente es como sigue:

“D^a María José Prados Bravo, portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IULVCA) del Ayuntamiento de Torrox, al amparo del art. 97 y siguientes del Real Decreto 2568/86 de 28 de Noviembre, viene a formular para su aprobación esta PROPUESTA en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sesión ordinaria del pasado 28 de Mayo de 2018 el Pleno Municipal por mayoría de 10 votos a favor de los Grupos (5 PP, 3 IULVC, 1 FCIS y 1 TU) Y 4 abstenciones del Grupo PSOE, fué aprobada una propuesta de la Alcaldía en los siguientes términos:

“Por esta Alcaldía se propone al Pleno manifestar la intención del Ayuntamiento de3 declarar finalizada la prestación del servicio de recogida de residuos suscritos con Livitemsa una vez llegada la fecha prevista de finalización del contrato fijado para el 19 de mayo de 2019.”

A raíz de este acuerdo Plenario, Izquierda Unida presentó al Pleno de 30 de Julio de 2018 una propuesta que fué aprobada con el voto afirmativo de los grupos PP, PSOE, IU y TU y la única abstención del grupo FCIs y cuyo tenor literal era el siguiente:

“Según el art. 85.2 de la LEY 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

“Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa: a) Gestión por la propia Entidad Local. b) Organismo autónomo local. c) Entidad pública empresarial local o d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del Interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas



planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”.

Nos encontramos ante un procedimiento de modificación de la forma de gestión de un servicio público que requiere acuerdo Plenario (Art. 22.2.f. de la LBRL), con los requerimientos de situación financiera, mayoría del órgano, informes preceptivos y autorizaciones correspondientes.

La Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 86.1 establece que:

“Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al Pleno de la respectiva Corporación Local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.”

El mismo artículo 86 de la LBRL y otras disposiciones concordantes permiten que una Entidad Local recupere para su gestión directa por la propia Corporación un servicio o actividad gestionado mediante concesión o contrato, en virtud del ejercicio de una competencia en materia propia y en situación de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria general de la Corporación.

Hay diversas experiencias de remunicipalización de servicios en España y existen informes (<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1505990>), que avalan la eficiencia económica, la transparencia, la calidad del servicio, la equidad y la mayor sostenibilidad a largo plazo de los servicios remunicipalizados.

Particular interés tiene el informe del Tribunal de Cuentas sobre el Sector Público Local del ejercicio 2011. En el apartado del análisis de



las condiciones de prestación de los servicios públicos municipales, en municipios de menos de 20.000 habitantes, concluye que la gestión directa de los servicios analizados como el agua, la recogida de basuras y la limpieza viaria es más eficiente que su externalización.

En todo caso ese cambio de paradigma hacia una asunción directa de la prestación de un servicio debe ir precedida de un análisis riguroso y exhaustivo que justifique la sostenibilidad y eficiencia del nuevo modelo, tanto desde un punto de vista estrictamente económico como en cuanto a los medios personales, técnicos y materiales que requerirá dicha nueva forma de gestión, realizando una memoria justificativa jurídica, social y económico-financiera para la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestión del servicio.

Para ello deberá iniciarse un expediente de aprobación de modificación de la forma de gestión, asumiendo, mediante acuerdo Plenario, la gestión directa del servicio por el Ayuntamiento requiriendo en todo caso (según la LBRL y la LRSAL):

- Informe Jurídico sobre las características, requisitos y condiciones de cada una de las formas de gestión directa contempladas en el art. 85.2 de la LBRL.*
- Garantía del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.*
- Memoria acreditativa de la conveniencia y oportunidad de la medida:*

A todo ello hay que añadir las previsiones normativas sobre los derechos laborales de los trabajadores actuales del servicio de limpieza, analizando los posibles casos de subrogación contractual o traspaso de efectivos. Serán convenientes y necesarios los informes jurídicos oportunos y la participación de los sindicatos en los posibles acuerdos sobre personal.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Torrox, adopta los siguientes acuerdos:

1.- Inicio del expediente de aprobación de modificación de la forma de gestión del servicio municipal de recogida de residuos, limpieza viaria y edificios municipales, asumiendo la gestión directa del servicio por el Ayuntamiento de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas en el artículo 85,2 de la LBRL.

2.- Nombrar a un funcionario cualificado del Ayuntamiento como interventor técnico de la situación actual de la concesión, fiscalizar sus actuaciones y concretar las condiciones de entrega de las



instalaciones y recursos materiales.

3.- Creación de una Comisión Especial para el desarrollo del proceso de remunicipalización del servicio encargada de solicitar los asesoramientos oportunos y elaborar la memoria justificativa de la forma más sostenible y eficiente de la gestión del servicio de recogida de residuos y limpieza viaria y de edificios municipales.

En dicha Comisión participarán los técnicos pertinentes, y los grupos políticos municipales, de manera que al menos se incluyan: el ingeniero jefe del servicio de obras e infraestructuras, el jefe del servicio de Contratación, la asesoría jurídica municipal, la interventora y el Secretario general, así como los representantes de cada grupo político en la proporción acordada para las comisiones informativas.

4.- Para asesorar a la Comisión especial y el Pleno de la Corporación, los servicios jurídicos y económicos del Ayuntamiento de Torrox y/o profesionales externos competentes realizarán en el plazo máximo de 3 meses los informes y memorias requeridos:

A) Informe Jurídico sobre las características, requisitos y condiciones de cada una de las formas de gestión directa contempladas en el art. 85.2 de la LBRL.

B) Garantía del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

C) Memoria acreditativa de la conveniencia y oportunidad de la medida:

- Informe de que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal.

- Estudio de viabilidad de la gestión directa del servicio municipal de recogida de residuos y limpieza viaria y de edificios municipales en cada una de las formas contempladas en el art. 85.2 de la LBRL.

D) Análisis o estudio que justifique los medios personales, técnicos y materiales que requerirá la nueva forma de gestión.

E) Otros informes económicos o jurídicos preceptivos y autorizaciones que procedan en este caso.”

Tras la aprobación Plenaria de estos acuerdos y la insistencia de este grupo municipal para que se pusieran en marcha las gestiones necesarias, en los últimos meses de la legislatura anterior, el Alcalde llegó a constituir formalmente la Comisión Especial requerida,



encargando a algunos técnicos municipales el inicio de los estudios e informes pertinentes.

No obstante, acabó la legislatura y cumplió el plazo de validez de la concesión, sin que el proceso de remunicipalización de la limpieza en Torrox llegase a buen término. Actualmente la empresa Livitemsa continúa activa, ya que se le prorrogó, entendemos que provisionalmente, la concesión del servicio.

Por todo ello y por entender que las premisas básicas del procedimiento siguen en vigor creemos que esa nueva Corporación debería culminar el expediente de remunicipalización del servicio de limpieza viaria y de edificios municipales y recogida de residuos y sometemos al Pleno los siguientes

ACUERDOS

1.- Ratificar todo lo acordado en el Pleno de 30 de Julio de 2018 sobre el expediente de modificación de la forma de gestión del servicio público de recogida de residuos y limpieza viaria y de edificios municipales en Torrox.

2.- Reactivar con la máxima rapidez posible los trabajos técnicos y jurídicos para culminar el procedimiento de remunicipalización y gestión directa del Servicio de limpieza en nuestro municipio”.

Sometido el asunto a votación es aprobado con el voto a favor del GMIULVCA y la abstención de los restantes grupos municipales, que se reservan el voto para el pleno.”

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 1h 15' 40" hasta 1h 59' 50" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, se somete el dictamen a votación ordinaria **acordando el Pleno, con 8 votos favorables (4 PSOEA, 2 IULVCA y 2 CS) y 9 votos en contra (PP) por mayoría absoluta de su número legal, no aprobar el dictamen.**

8.- Expediente 2150/2017.Proposición para Solicitar a la Dirección General de Carreteras, del Ministerio de Fomento la cesión gratuita de la titularidad del tramo urbano comprendido entre p.k. 20 de la A-7207 (justo antes de la Glorieta de acceso a la población) y el p.k. 21+240 (fin de



carretera, que coincide con la intersección con la N-340

Dada cuenta por el Sr. Alcalde de la Proposición, expone que es necesario previamente ratificar su inclusión en el orden del día, ya que no existe dictamen, y de conformidad al art. 97 del ROF, acordando el Pleno su inclusión con diez votos favorables (8 PP y 2 CS) y 6 abstenciones (4 PSOEA y 2 IULVCA).

Tras lo cual, se procede a dar cuenta de la Proposición el Sr. Concejel de Urbanismo:

"PROPUESTA DE ALCALDÍA Por Providencia de Alcaldía de fecha 17 de marzo de 2017 se tramita en este Ayuntamiento Expediente de Innovación de PGOU para modificar la clasificación del Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido a Suelo Urbanizable no Sectorizado SURNS-IND-E, para posibilitar el uso terciario, (Industria Escaparate), cuyo ámbito de actuación lo constituyen una serie de terrenos clasificados actualmente como Suelo no Urbanizable Especialmente Protegido, con las siguientes lindes:

Linderos propuestos para el SUNS - Uso Terciario:

Norte UNP-1 y terrenos inundables - Río de Torrox.

Sur S. Urbano Consolidado, Normativa N2 y N4.

Este Río de Torrox

(terrenos inundables s./POT-Axarquía)

Oeste UNP-1 y UE-14.

Para la continuación de los trámite necesarios en el citado expediente, así como para una mejor funcionalidad del mismo, se entiende conveniente solicitar, a la Dirección General de Carreteras la cesión gratuita al Ayuntamiento del tramo comprendido entre el p.k. 20 dela A-7207 (justo antes de la Glorieta de acceso a la población) y el p.k. 21+240 (fin de carretera, que coincide con la intersección con la N-340.

Proponiendo por ello al Pleno Municipal la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Solicitar a la Dirección General de Carreteras, del Ministerio de Fomento la cesión gratuita de la titularidad del tramo urbano comprendido entre p.k. 20 de la A-7207 (justo antes de la Glorieta de acceso a la población) y el p.k. 21+240 (fin de carretera, que coincide con la intersección con la N-340, según lo previsto en el art. 49 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y por el art. 127 de su Reglamento, así como por la Orden del Ministerio de 23 de junio de 2001, por la que se regula la entrega a los Ayuntamientos de tramos urbanos de la Red de Carreteras del Estado.

SEGUNDO.- Facultar al Alcalde para representar al Ayuntamiento en todos los trámites siguientes al inicio del presente procedimiento, y a la firma del acta de entrega."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de



audioacta (desde el 2h 0' 7" hasta 2h 6' 7" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, se somete la proposición a votación ordinaria, **acordando el Pleno su aprobación con 11 votos favorables (9 PP y 2 CS) y 5 abstenciones (3 PSOEA y 2 IULVCA) suponiendo la mayoría absoluta de su número legal.**

9.- Expediente 8419/2019. Proposición del Grupo PSOE relativa a la defensa y reivindicación del partido Judicial de Torrox

Dada cuenta por el Sr. Alcalde de la Proposición, expone que es necesario previamente ratificar su inclusión en el orden del día, ya que no existe dictamen, y de conformidad al art. 97 del ROF, acordando el Pleno su inclusión por unanimidad.

Tras lo cual, se procede a dar cuenta de la Proposición por el Sr. Villena Pastor, e/r del GM PSOEA:

"MOCIÓN RELATIVA A LA DEFENSA Y REIVINDICACIÓN DEL PARTIDO JUDICIAL DE TORROX

El Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Torrox, presenta al Pleno del Ayuntamiento la presente MOCIÓN para su debate y aprobación, si procede, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ante la preocupante noticia de que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aboga por unificar partidos judiciales en Málaga para compartir sus recursos y salvar el colapso que sufre el sistema en esta provincia, y concretamente el partido judicial de Torrox, y toda vez que en su memoria el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía lamenta que los juzgados no dan abasto y proponen su unificación con el partido judicial de Vélez Málaga, es por ello el motivo que origina la presente moción.

Cabe recordar que el partido Judicial de Torrox, también llamado partido judicial nº9 de Málaga, es uno de los 125 partidos judiciales en los que se divide la comunidad autónoma de Andalucía.

Siendo Torrox cabeza de partido y por tanto estando su sede judicial en la misma, cuenta con dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.



Este partido judicial también presta servicio a las localidades axárquicas de Nerja, Algarrobo, Cómpeta, Frigiliana Sayalonga, Árchez, Canillas de Albaida y la propia Torrox, localidades algunas de ellas que en verano pueden llegar a triplicar su población, dando cobertura a una población censada que supera los 60.000 habitantes.

Si observamos los datos de ingresos de asuntos de la memoria del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, correspondientes a su memoria de 2018, en la página 118, vemos como los Juzgados de Torrox, que llega a tener el mayor número de asuntos civiles por Juzgado de todos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la provincia de Málaga, nada menos que 927, y uno de los mayores en penal, con 1247 asuntos. Si nos referimos a los asuntos de violencia sobre la mujer tramitados en total por los partidos judiciales de Vélez y Torrox, nos salen asuntos para montar un Juzgado exclusivo, motivo por el cual no entendemos como la unificación de ambos partidos judiciales va a mejorar la eficiencia y rapidez en la tramitación de los asuntos judiciales cuando en la actual sede de los Juzgados de Vélez Málaga ya se cuenta con cinco Juzgados, siendo únicamente su capacidad de ampliación en dos juzgados más, es decir, que la unificación de ambos juzgados ya coparía el máximos de juzgados posibles en su actual sede, siendo ésta insuficiente,

La conclusión a la que podemos llegar es que este juzgado triplica y hasta cuadriplica el número de asuntos por Juzgado en comparación de partidos judiciales como Osuna o Estepa.

Además, en caso de unificar el partido judicial de Torrox con el partido judicial de Vélez Málaga, no solo perderíamos un factor diferencial con el resto de municipios limítrofes sino que esto afectaría negativamente a la propia economía de nuestro municipio, afectando a los negocios que rodean la sede judicial, e igualmente a los Abogados y abogadas torroxeñas e inclusive a los propios usuarios, ya que algunos de estos municipios que componen el partido judicial de Torrox quedan a casi una hora de distancia y sin posibilidad de llegar en transporte público a la sede judicial de Vélez-Málaga, debiendo realizar trasbordos en los transportes públicos para llegar, lo que aumenta el tiempo de desplazamiento.

De los datos anteriormente referidos, resalta la urgente necesidad de ampliar en un Juzgado más la sede judicial de Torrox, solicitando a la Junta de Andalucía la construcción de una nueva sede judicial en el municipio de Torrox, motivo por el cual no podemos entender como en los actuales presupuestos de la Junta de Andalucía no se cuenta con un solo euro para la construcción de una nueva sede judicial para Torrox.



La unificación de partidos judiciales supondría, según lo anteriormente expuesto, un perjuicio de la justicia y de los usuarios y profesionales que trabajan en estos partidos, que en vez de acercar la justicia al ciudadano la pretenden alejar y dejar sin servicio judicial y posiblemente y posteriormente de registro civil a un partido judicial con constante aumento de población, eminentemente turístico, y con una enorme población con segunda residencia o de vacaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos se proceda a la votación de los siguientes ACUERDOS:

1. Mostrar por parte del Ayuntamiento de Torrox nuestra más firme defensa del partido judicial de Torrox, continuando Torrox como cabeza de partido judicial y manteniendo su sede.
2. Dar traslado y comunicación de este acuerdo al Ministerio de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, así como a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía y a Diputación Provincial de Málaga.
3. Dar traslado y comunicación de este acuerdo a los Ayuntamientos que componen el Partido Judicial de Torrox."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 2h 6' 35" hasta 2h 33' 10" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto y sometida la proposición a votación ordinaria, **el Pleno acuerda, por unanimidad de los presentes (17 votos favorables) lo que supone la mayoría absoluta de su número legal:**

Primero.- Mostrar por parte del Ayuntamiento de Torrox nuestra más firme defensa del partido judicial de Torrox, continuando Torrox como cabeza de partido judicial y manteniendo su sede.

Segundo.- Dar traslado y comunicación de este acuerdo al Ministerio de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, así como a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía y a Diputación Provincial de Málaga.

Tercero.- Dar traslado y comunicación de este acuerdo a los Ayuntamientos que componen el Partido Judicial de Torrox.

Cuarto.- Instar a las Administraciones competentes la constitución de una mesa de trabajo de composición mixta en la que esté



representada el Ayuntamiento de Torrox, como mesa de diálogo.

10.- Expediente 5711/2019. Dictamen para aprobación de la Cuenta general Ejercicio 2017

De orden de la Presidencia por la Sra. Concejal de Hacienda se da cuenta del dictamen emitido con fecha 16 de septiembre de 2019 por la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas:

"EXPT 5711/2019. APROBACIÓN, SI PROCEDE, CUENTA GENERAL EJERCICIO 2017.-Consta en el expediente cuenta general correspondiente al ejercicio 2017.

Consta en el expediente cuenta general correspondiente al ejercicio 2017.

Considerando es proceder al examen de la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad, correspondiente al ejercicio económico de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Considerando que formada e informada la cuenta general por parte de la Intervención municipal y comprobados los documentos y justificantes anexos a la misma, la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas dictamina favorablemente por 5 votos a favor, correspondientes al GMP, y 4 abstenciones, 2 del GMPSOE, 1 del GMCIS y 1 del GMIUCA-LV, lo siguiente:

Primero.- Informar favorablemente la cuenta general del ejercicio 2017.

Segundo.- Que se exponga al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones tengan por convenientes, los cuales, caso de presentarse, habrán de ser examinados por esta Comisión, previa práctica de cuantas comprobaciones se estimen necesarias, para la emisión de nuevo informe, que será elevado, junto con los reparos, reclamaciones u observaciones formuladas se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso sea aprobada."

Considerando que la misma se expuso al público para que pudieran presentarse reclamaciones, reparos u observaciones, y no se han presentado alegaciones, según consta en el certificado expedido por la Secretaría.

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de



audioacta (desde el 2h 33' 13" hasta 2h 40' 32" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, se somete el dictamen a votación ordinaria, **acordando el Pleno su aprobación con 9 votos favorables (PP) y 8 abstenciones (4PSOEA, 2 IULVCA y 2 CS), suponiendo su mayoría absoluta del número legal y en consecuencia:**

Primero.- Aprobar la Cuenta General del ejercicio 2017.

Segundo.- Someter la Cuenta General y toda la documentación que la compone a la fiscalización del Tribunal de Cuentas, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local.

11.- Expediente 6451/2019. Dictamen para aprobación de la Cuenta General ejercicio 2018

De orden de la Presidencia por la Sra. Concejala de Hacienda se da cuenta del dictamen emitido con fecha 16 de septiembre de 2019 por la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas:

"EXPT 6451/2019. APROBACIÓN, SI PROCEDE, CUENTA GENERAL EJERCICIO 2018.-Consta en el expediente cuenta general correspondiente al ejercicio 2018.

Consta en el expediente cuenta general correspondiente al ejercicio 2017.

Considerando es proceder al examen de la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad, correspondiente al ejercicio económico de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Considerando que formada e informada la cuenta general por parte de la Intervención municipal y comprobados los documentos y justificantes anexos a la misma, la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas dictamina favorablemente por 5 votos a favor, correspondientes al GMP, y 4 abstenciones, 2 del GMPSOE, 1 del GMCIS y 1 del GMIUCA-LV, lo siguiente:

Primero.- Informar favorablemente la cuenta general del ejercicio 2018.

Segundo.- Que se exponga al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones tengan por convenientes, los cuales, caso de presentarse, habrán de ser examinados por esta



Comisión, previa práctica de cuantas comprobaciones se estimen necesarias, para la emisión de nuevo informe, que será elevado, junto con los reparos, reclamaciones u observaciones formuladas se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso sea aprobada."

Considerando que la misma se expuso al público para que pudieran presentarse reclamaciones, reparos u observaciones, y no se han presentado alegaciones, según consta en el certificado expedido por la Secretaría.

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 2h 33' 13" hasta 2h 40' 32" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, se somete el dictamen a votación ordinaria, **acordando el Pleno su aprobación con 9 votos favorables (PP) y 8 abstenciones (4PSOEA, 2 IULVCA y 2 CS), suponiendo su mayoría absoluta del número legal y en consecuencia:**

Primero.- Aprobar la Cuenta General del ejercicio 2018.

Segundo.- Someter la Cuenta General y toda la documentación que la compone a la fiscalización del Tribunal de Cuentas, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local.

12.- Expediente 7987/2019. DACIÓN CUENTA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA TRIMESTRAL.

Dada cuenta por la Sra. Concejala de Hacienda.

Consta en el expediente la información trimestral (tercer trimestre) remitida a la Ovel, de la ejecución presupuestaria a comunicar para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de Octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Consta Informe de Tesorería n.º 122/2019 sobre cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores conforme al Real Decreto 635/2014, de 25 de Julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo de los plazos de pago de las operaciones comerciales modificado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de Diciembre. Del mismo, y conforme al artículo 4 del R.D. 635/2014, de 25 de Julio, y los



ratios y cantidades calculadas, se establece que el Periodo Medio de Pago Global a proveedores es de 15,84 días.

Consta Informe de Tesorería n.º 121/2019 sobre cumplimiento de los plazos de pago de las operaciones comerciales del tercer trimestre de 2019 y donde se establece que la media ponderada del periodo medio de pago es de 49,07 días.

El Pleno queda enterado de la información remitida por este Ayuntamiento al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas referente a la ejecución presupuestaria trimestral, periodo medio de pago y morosidad.

13.- Expediente 7643/2019. DACIÓN CUENTA COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS 2018 OVEL.

Dada cuenta por la Sra. Concejala de Hacienda.

Consta en el expediente la información remitida a la OVEL del coste efectivo de los servicios de 2018 en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 116 ter de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

El Pleno queda enterado de la información remitida a la oficina virtual para la coordinación financiera con las entidades locales.

14.- Expediente 7100/2019.Dictamen sobre Propuesta del GM Ciudadanos sobre financiación autonómica

De orden de la Presidencia por el Sr. Márquez Soto e/r del GM Ciudadanos, se da cuenta de la Proposición dictaminada con fecha 11 de noviembre de 2019 por la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas.

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 2h 41' 35" hasta 2h 56' 35" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto y sometido el dictamen a votación ordinaria, el **Pleno acuerda su aprobación por unanimidad (17**



votos favorables) lo que supone la mayoría absoluta del número legal y en consecuencia:

Primero.- El Ayuntamiento de Torrox considera de vital necesidad en atención al interés general de los españoles la convocatoria urgente del Consejo de Política Fiscal y Financiera como órgano de coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado a fin de abordar las soluciones que acaben con la extraordinaria e injustificada situación de parálisis y bloqueo de la financiación autonómica.

Segundo.- El Ayuntamiento de Torrox considera lesivo para el interés general de los andaluces la decisión del Gobierno de la Nación retener el pago de 1,350 millones de euros que pertenecen a los andaluces (837 millones de euros en concepto de actualización de entregas a cuenta de 2019 en el marco del actual sistema de financiación y 513 millones por el desfase en relación con el IVA de 2017 al implantar el Sistema de información inmediata), circunstancia que menoscaba la financiación de los servicios públicos básicos, en especial la sanidad, la educación y las políticas de atención a los más vulnerables, por lo que insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a seguir impulsando todas aquellas iniciativas encaminadas a dignificar nuestras instituciones públicas y obtener el pago de los recursos que se les retiene a los andaluces ante la actuación desleal del Gobierno de la Nación.

Tercero.- El Ayuntamiento de Torrox insta al Gobierno de la Nación a reconsiderar la negativa a afrontar la reforma del modelo de financiación autonómica que ha resultado lesivo para los intereses de los españoles y, especialmente, para los andaluces, y dar cumplimiento a lo acordado por el anterior ejecutivo en la VI Conferencia de Presidentes Autonómicos de 17 de Enero de 2017 para reformar de manera urgente el modelo de financiación autonómico.

15.- Expediente 8396/2019. Proposición para aprobación inicial de modificación Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Dada cuenta por el Sr. Alcalde de la Proposición, expone que es necesario previamente ratificar su inclusión en el orden del día, ya que no existe dictamen, y de conformidad al art. 97 del ROF, acordando el Pleno su inclusión por mayoría absoluta de su número legal (9 votos



favorables: PP y 8 abstenciones: 4 PSOEA, 2 IULVCA y 2 CS).

" PROPUESTA CONCEJALIA DE HACIENDA

Vista la providencia de alcaldía con fecha 19 de noviembre de 2.019 que insta el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana en lo concerniente al establecimiento de una bonificación del 95% sobre transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte.

Visto el informe de Tesorería de fecha 20 de noviembre de 2.019 , sobre el estudio técnico-económico de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana.

Visto el informe de Intervención 338/2019 de fecha 20 de noviembre de 2.019 , relativo al control permanente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana.

Vistos los fundamentos de derecho:

PRIMERO. Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española.

SEGUNDO. El artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Los artículos 15 al 19, 38, 59.1 y 104-110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante TRLRHL)

CUARTO. Los artículos 22.2e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Elevo al Pleno municipal PROPOSICIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 97.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para:

PRIMERO. Aprobar inicialmente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tendrá la redacción que a continuación se recoge:

"Artículo 13º.bis -transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los bienes inmuebles, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Andalucía.

La bonificación deberá solicitarse junto con la autoliquidación, siendo el plazo de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior se considerarán extemporáneas.



Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida,- resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación-, en las cuentas municipales designadas a tales efectos, siendo necesario se realice el ingreso de la cuota resultante de la liquidación que se practique por la Administración, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, la aplicación de la bonificación será compatible con el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda resultante, siempre que sean solicitados en los plazos de ingreso citados con anterioridad y se cumplan las condiciones fijadas en la resolución por las que se concedan."

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, el acuerdo ser considerará definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 2h 56' 10" hasta 3h 25' 05" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto, se somete la proposición a votación ordinaria, **acordando el Pleno su aprobación con 11 votos favorables (9 PP y 2 CS) y 6 abstenciones (2 IULVCA y 4 PSOE).**

16.- Expediente 6576/2019. Proposición. Resolución reclamaciones al Presupuesto municipal 2019 y aprobación definitiva

Previa ratificación de su inclusión del presente asunto en el orden del día (9 votos favorables: PP y 8 abstenciones (4 PSOE, 2 IULVCA y 2 CS), al no encontrarse dictaminado, de orden de la Presidencia, por la Sra. Concejala de Hacienda se da cuenta de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública a la aprobación inicial del Presupuesto 2019, así como de los informes jurídicos y



económicos emitidos al respecto, edmitiéndose la siguiente:

"PROPUESTA:

ANTECEDENTES DE HECHO

1- El 30 de septiembre de 2019 el pleno del Ayuntamiento de Torrox aprobó inicialmente el presupuesto municipal para el ejercicio 2019, junto con sus bases de ejecución, resumido por capítulos, así como la plantilla de personal, comprensiva de todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

2- El pasado 22 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el anuncio de exposición al público de la aprobación provisional.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2019 se presentan las siguientes reclamaciones:

- D. Salvador González Martín, en su condición de Secretario General de la Sección Sindical de la FeSP-UGT Málaga en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12324/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María Cano Muñoz, como Delegada Sindical y representante de CCOO en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12319/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María Teresa Merino Maestre, en calidad de Secretaria y Delegada Sindical del CSIF en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12318/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María Esther Ruiz Gutiérrez, con número de Registro de Entrada 12334/2019 el día 13/11/19.

- De D. Alfonso Antonio Márquez Soto, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de Registro de Entrada 1354/2019 el día 13/11/19.

- De D. Manuel Villena Pastor, en representación de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 1356/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María José Prados Bravo, en representación de los Concejales del Grupo Municipal de Izquierda Unida de Torrox, con número de Registro de Entrada 1355/2019 el día 13/11/19

Visto el Informe jurídico emitido por Secretaría General con fecha 20 de noviembre de 2019 en el que se desprende:

...

TERCERO.- Análisis de cada una de las alegaciones:

- D. Salvador González Martín, en su condición de Secretario General de la Sección Sindical de la FeSP-UGT Málaga en el



Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12324/2019 el día 13/11/19.

Motivos alegaciones:

Se hace referencia al art. 37 TREBEP, materias objeto de negociación, y exige que la Relación de Puestos de trabajo debe ser objeto de negociación colectiva. Así mismo expone en sus alegaciones que *“se constata que frente a las relaciones de puestos de trabajo, la plantilla tiene un ámbito más reducido, Su finalidad es predominantemente de ordenación presupuestaria, lo que en principio la exime de negociación sindical.”*

Concluye que se han aprobado unos presupuestos creando y modificando plazas si haber negociado las modificaciones realizadas en la plantilla.

Contestación:

El art. 37 TREBEP señala:

“1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios



generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.”

Este precepto establece que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo, en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, una serie de materias que conforman el contenido de la negociación colectiva de ambos sectores, según se deduce implícitamente de los términos que está redactado, por lo que bien podemos entender que, salvo alguna materia que se refiere exclusivamente a los funcionarios (apartados b) y k) del art. 37), en concreto la determinación de las retribuciones complementarias, el resto de las condiciones son predicables a ambos regímenes jurídicos de empleo. Conforme lo expuesto y siguiendo el estudio de SALA FRANCO podemos establecer cuatro tipos de materias negociables:

a) Materias negociables sin eficacia jurídica normativa directa por existir reserva de Ley material (Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley, la aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Leyes de Presupuestos y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios).

b) Materias negociables, con eficacia jurídica normativa directa, pero a nivel de propuesta (derechos sindicales y de participación).

c) Materias negociables con eficacia jurídica normativa directa pero exclusivamente con referencia a “los criterios generales”, que excluye la posibilidad de negociar la determinación concreta de los aspectos relacionados, así la oferta de empleo público, el acceso, carrera



profesional, sistemas de clasificación de puestos de trabajo y su provisión, planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, evaluación del desempeño, planes y fondos para la formación y la promoción interna y prestaciones sociales, pensiones de clases pasivas, acción social y la planificación estratégica.

d) Materias negociables con eficacia jurídica normativa directa y sin limitaciones, como la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, Planes de Previsión Social Complementaria, calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica y prevención de riesgos laborales.

Consecuentemente, con relación al contenido de Plantillas (que se aprueban con motivo de la aprobación del Presupuesto) y Relaciones de Puestos de Trabajo, solo serán objeto de negociación la delimitación de los “criterios generales” a seguir para su elaboración o modificación. Si se crean nuevas plazas no es posible reclamar negociación alguna.

Cuestión diferente, que no es el caso que nos ocupa, es que las organizaciones sindicales pretendan promover una modificación de la Plantilla y por ende, de la RPT, por razones sindicales buscando conseguir incrementos salariales para determinados colectivos, algo habitual, pero en ese caso, estamos ante el ejercicio de la potestad de autoorganización de la administración, que se ejerce exclusivamente por iniciativa de la propia administración, de forma que la administración no está obligada legalmente a iniciar ningún proceso de negociación de modificación de estos instrumentos de ordenación del empleo público, ya que, no forma parte de las materias que puedan reclamar la iniciativa las organizaciones sindicales.

Por lo tanto, no hay nada que negociar, ni está obligada a someter a negociación el proyecto de presupuesto a este respecto.

Hay que aclarar que el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2019 no contiene resolución alguna sobre la Relación de Puestos de Trabajo, sino únicamente sobre la aprobación inicial del presupuesto y de la plantilla.

Debemos diferenciar la plantilla y la relación de puestos de trabajo. Conforme al art. 90.2 LBRL Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, señalando el art 74 TREBEP que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Según el art. 15 de la LMRFP las relaciones de puestos de trabajo incluirán para cada uno de ellos, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las



retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Por su parte, la Plantilla se aprueba a través del presupuesto (art 90 LBRL) deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, debiendo responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia, y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Por tanto no debemos mezclar plantilla y relación de puestos de trabajo.

El TRRL en su art. 126.1 en desarrollo del art. 90 LBRL dispone que "Las plantillas deberán comprender a todos los puestos de trabajo de la Entidad Local, debidamente clasificados, señalando los que quedan reservados a funcionarios con habilitación nacional, y los que deben ser desempeñados por funcionarios, por personal eventual y laboral".

Pues bien, las Plantillas podrían definirse, por contraposición con Relación de Puestos de Trabajo, como declara la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso administrativo) de 31 de octubre de 1992, en concreto:

"la relación de plazas asignadas a cada una de las Escalas, Subescalas, Clases y Categorías, bien para la totalidad de la organización, bien para cada uno de los órganos de la misma".

Diferenciación que como ha señalado la doctrina, surge de distinguir entre lo subjetivo (la plantilla) y lo objetivo (la RPT), pues mientras que la plantilla responde a una visión subjetiva del personal funcionario en la que éste aparece agrupado en los diferentes cuerpos, escalas, subescalas, y grupos o categorías profesionales en el caso del personal laboral, por el contrario, la relación de puestos de trabajo supone una objetivación de las funciones dentro de la organización interna de la Administración Pública, y es el reflejo del diseño ideal de las necesidades de personal que tenga esta, pues comprende tanto las plazas ocupadas como las futuras y los plazos previstos de provisión.

La jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente en el mismo sentido, por todas sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso administrativo de 18 de julio de 1990; 3 de febrero de 1997 y de 24 de octubre de 2001 las cuales estiman que "se distingue claramente entre la plantilla y la relación de puestos de trabajo". La plantilla es el documento presupuestario que refleja las plazas de la RPT que están dotadas presupuestariamente para ese ejercicio, así, una cosa es la RPT (plantilla ideal) y otra diferente la Plantilla presupuestaria (plantilla real), en este sentido se ha manifestado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (sala de lo contencioso administrativo de 20 de diciembre de 2007 (rec. Nº 203/2007): "la plantilla lo que debe de determinar es el número de funcionarios o personal laboral que ha de ocupar un puesto de trabajo (PT) ya existente, siendo la RPT la que debe de crear el PT, definirlo,



determinar los requisitos para su provisión y la forma de la misma".

La RPT no necesita tener dotadas todas las plazas, al contrario, se supone que es el reflejo de un estudio de planificación, de forma que puede contener incluso las fechas a medio y largo plazo, a partir de las cuales deberían dotarse esas plazas. Por contra la Plantilla presupuestaria recoge la realidad ó foto fija del Ayuntamiento en ese momento.

Conclusión: Cabría desestimar las alegaciones por los motivos indicados, y además porque las alegaciones no encuentran acomodo en cuanto al fondo en ninguno de los supuestos tasados a que se refiere el art. 170.2 TRLHL: “ Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*

b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto”.*

- De D^a María Cano Muñoz, como Delegada Sindical y representante de CCOO en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12319/2019 el día 13/11/19:

Motivos alegaciones:

1^a alegación: Manifiesta su derecho a la información establecido en el art. 64 del RD Leg. 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, refiriéndose a reestructuraciones de plantilla. Así mismo se refiere al art. 37 TREBEP respecto a la obligatoriedad de negociación previa a las ofertas de empleo público expresando que el presupuesto incide en las ofertas de empleo y condiciones de toda la plantilla.

2^a alegación: Así mismo, alega que se modifica plaza de Técnico Medio de Turismo por Técnico Medio de Informática manifestando que hay que hacer referencia a la tasa de reposición de efectivos. Manifiesta así mismo que cada plaza creada ha de estar relacionada con cada uno de los supuestos legales que amparan su oferta de empleo e indicar si son tasa de reposición, consolidación ó estabilización de empleo dado que fuera de estos supuestos no hay habilitación legal para la oferta de empleo público.

3^a alegación: Igualmente alega en relación a calificación de plazas correspondientes al personal incluido en plantilla como laboral indefinido no fijo, expresando que el reconocimiento de tal condición ha de llevar ligada su vinculación a una plaza vacante de plantilla o de nueva creación, refiriéndose a plazas pendientes de ofertar, entendiendo que no se pueden incluir estas plazas en plantilla sino como pendientes de ofertar.

4^a alegación: Por último alega respecto al incremento de la



masa salarial y los premios y ayudas sociales del personal, tras el fallo de la Sentencia del TSJA n.º 291/2013 de 31 de mayo de 2013. Manifiestan que no se puede contar para el incremento del presupuesto como las cuantías de los premios y aquellos aspectos retributivos que correspondan al personal laboral.

Contestaciones: Respecto a la primera alegación debemos diferenciar el derecho a la información que ostentan los representantes de personal para solicitar o no en cualquier momento información (Art 64 ET y art. 40 TREBEP), y por otro lado las materias objeto de negociación colectiva al amparo del art. 37 TREBEP. El derecho de información a que alude no se habría visto vulnerado ya que consta expediente municipal n.º 7636/2019 en el que consta solicitud de acceso a determinada documentación e información sobre el expediente de Presupuesto (registro fecha 11-10-2019 y n.º RE 2019-E-RC-11098, por los representantes de las secciones sindicales CSIF, UGT Y CCOO) resolviéndose por decreto n.º 1274 de 2110/2019 en sentido favorable. Cuestión diferente es la obligatoriedad y necesidad de negociación colectiva en aquellos supuestos tasados a que se refiere el art. 37 TREBEP. Respecto a esto último, el alegante se refiere a Oferta Pública de empleo y que el Presupuesto incide en ésta , retribuciones y condiciones de todos los empleados municipales.

Con relación al contenido de Plantillas (que se aprueban con motivo de la aprobación del Presupuesto) solo serán objeto de negociación la delimitación de los “criterios generales” a seguir para su elaboración o modificación. Si se crean nuevas plazas no es posible reclamar negociación alguna.

Cuestión diferente, que no es el caso que nos ocupa, es que las organizaciones sindicales pretendan promover una modificación de la Plantilla y por ende, de la RPT, por razones sindicales buscando conseguir incrementos salariales para determinados colectivos, algo habitual, pero en ese caso, estamos ante el ejercicio de la potestad de autoorganización de la administración, que se ejerce exclusivamente por iniciativa de la propia administración, de forma que la administración no está obligada legalmente a iniciar ningún proceso de negociación de modificación de estos instrumentos de ordenación del empleo público, ya que, no forma parte de las materias que puedan reclamar la iniciativa las organizaciones sindicales.

Por lo tanto, no hay nada que negociar, ni está obligada a someter a negociación el proyecto de presupuesto a este respecto.

Hay que aclarar que el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2019 no contiene resolución alguna sobre aprobación de criterios generales de la oferta de empleo público y otras materias a que se refiere el citado art. 37, sino únicamente sobre la aprobación inicial del presupuesto y de la plantilla. Recordemos que conforme al art. 128 TRRL Las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente,



dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas.

Consecuentemente cabría desestimar la primera alegación por los motivos indicados, ya que el Pleno no aprobó criterios generales de oferta de empleo público sino únicamente presupuesto y plantilla a través del mismo, no exigiéndose negociación colectiva previa, habiéndose ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en el TRLHL no encontrando por tanto acomodo la causa de la alegación en ninguno de los supuestos tasados a que se refiere el art. 170.2 TRLHL.

En cuanto a la segunda alegación, el art. 37.2 del TREBEP señala que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes, entre otras: a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. La decisión política de modificar una plaza (vacante) por otra (vacante), más bien cambio de denominación, entraría dentro de la potestad de autoorganización de recursos humanos que tiene el Ayuntamiento, plaza de Técnico de Turismo que no está siendo ocupada en propiedad por ningún empleado municipal. La modificación de plantilla no es más que la plasmación de datos presupuestarios y no se exige previa negociación colectiva con los representantes de los trabajadores.

Respecto a que cada plaza creada ha de estar relacionada con su oferta de empleo debiendo indicar si es tasa de reposición, consolidación o estabilización de empleo hay que informar en primer lugar que la modificación de la plantilla requiere que se justifique suficientemente la necesidad de este puesto, sin que puedan aceptarse modificaciones no motivadas ["... con relación a las plantillas como las relaciones de puestos de trabajo, es preciso acreditar con estudios y antecedentes la adecuación a los principios señalados en el citado artículo 90 de la LBRL, de racionalidad, economía y eficiencia, sin que baste la mera alegación de la necesidad de crear o modificar los puestos, pues es preciso un estudio individualizado de cada puesto, sus funciones, y si cabe, su desarrollo por personal, funcionario o laboral que preste servicio en la corporación,..." Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S [17-7-2012, rec. 3547/2011](#) .

Pero existe un claro error conceptual previo sobre el sentido y alcance de la "Tasa de reposición de efectivos", y por ello, vamos a revisar esta figura que se encuentra regulada en el apartado 7 del artículo 19 de la Ley 6/2018 LGPE que señala:

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa



máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas.

No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

Es decir, la tasa de reposición no está vinculada a la creación de nuevos puestos de trabajo en Plantilla, pues esta lo único que habilita es el número de plazas que se pueden convocar en oferta, como consecuencia del número de personas que han dejado de prestar servicios, no del número de plazas vacantes y no ocupadas durante el año anterior.

Por lo tanto, el crear una nueva plaza en Plantilla no depende de la tasa de reposición, sino simplemente de los límites presupuestarios que pueda tener un ayuntamiento en su Capítulo I.

En cuanto a la tercera alegación: Señala el Art. 15 LMRFP y art 74 TREBEP que las Relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para su desempeño; debiendo comprender el contenido mínimo que en dicho precepto se establece. Por su parte el art 90.2 LBRL establece la obligación de las Corporaciones locales de formar la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización de acuerdo con las normas que establezca el Estado para su confección. Aunque no existen normas específicas para la Administración Local al respecto, entendemos que es de aplicación, al efecto, el contenido de la Orden de 2 de diciembre de 1988 , sobre Relaciones de Puestos de Trabajo en la Administración del Estado;



complementada con la de 6 de febrero de 1989 sobre Modelos de Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT); en las que se «desmenuza» el contenido de estas RPT previsto en el art. 15 y, más específicamente para las Corporaciones Locales, el 16 de la LMRFP citados, con las necesarias adecuaciones a las particularidades del Ayuntamiento. A la vista de las citadas previsiones, es importante destacar, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 5990/2015, de 30 de octubre de 2015 y, del mismo Tribunal, la Sentencia 4800/2016 de 26 de julio de 2016, que señala:

«Esta Sala ya se ha pronunciado sobre cuestión similar a la presente en sentencias de 24 de marzo de 2014, 18 de diciembre de 2014, 24 de febrero de 2015 y 11 de marzo de 2015, señalando que la adscripción de la actora a una plaza de funcionaria no altera su condición de personal indefinido no fijo, pues la actora no tiene derecho a que se cree la plaza que ocupa como personal laboral indefinido no fijo, ni puede interferir en el modo en que esa plaza se configura, esto es, si debe ser creada como plaza laboral o funcional, pues la RPT forma parte de las facultades organizativas de la Administración».

Por lo tanto, no hay duda de que el contenido de la declaración judicial reconociendo la condición de laboral indefinido no fijo, conlleva como trámite obligado en la ejecución de la sentencia, la creación del puesto de trabajo y la adscripción del trabajador al mismo.

En cuanto a la segunda cuestión, resulta claro que, de la naturaleza de la relación laboral «temporal», surge la obligación legal de convocar de forma inmediata su provisión por medio de oferta de empleo. Es esencial tener en cuenta que el reconocimiento de la condición de laboral indefinido no fijo, se predica de su propia denominación; y no puede extenderse en el tiempo la temporalidad. Pues, en caso contrario, se estaría produciendo un manifestó «fraude legis».

Pero, es más, es imprescindible tomar en consideración las previsiones de las Leyes de Presupuestos, que vienen diseñando sus previsiones sobre la Tasa de Reposición de efectivos para la reducción de la temporalidad del empleo público, tomando medidas muy claras y extensivas a este respecto.

Así, la LPGE de 2018 en su art. 19 no se computa dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, las correspondientes a personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial. Ello, obedece precisamente por la obligación legal derivada de la naturaleza de esta clase de empleados públicos y



la necesidad legal de incorporar en la primera oferta de empleo público esta clase de puestos de trabajo que quedan exentos de las limitaciones de la tasa de reposición.

Así pues, a nuestro juicio, resultaría obligado la inmediata inclusión en la oferta de empleo de estas plazas, pero para ello, previamente deberían crearse en la RPT, si no lo están, que es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para su desempeño.

En la plantilla aprobada inicialmente mediante acuerdo plenario de 30 de septiembre 2019 se recogen como vacantes las plazas que realmente se corresponden con cuatro indefinidos no fijos, apareciendo la leyenda “vacante”, no teniendo por qué figurar como “pendiente de ofertar” ya que ello es indiferente, es decir, tenga una u otra leyenda, dichas vacantes en plantilla deberían a posteriori, una vez entrase en vigor el Presupuesto, incluirse en las correspondientes ofertas de empleo y así mismo deberían reflejarse en la RPT.

En cuanto a la cuarta alegación, se ha de informar que la sentencia dictada por el TSJA n.º 291/2013 de 31 de mayo afecta al personal funcionario ya que se anula el acuerdo marco de funcionarios. La decisión sobre cuantías a destinar en el presupuesto a los premios y ayudas legalmente previstos corresponde a una decisión política a la hora de formar el presupuesto. Respecto a los aspectos presupuestarios y económicos no entra el funcionario que suscribe.

Conclusión: Cabría desestimar las alegaciones presentadas en base a las contestaciones argumentadas jurídicamente y sobre todo al no encajar dentro de los supuestos tasados a que se refiere el art. 170.2 del TRLHL que señala que *únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto*:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

- De D^a María Teresa Merino Maestre, en calidad de Secretaria y Delegada Sindical del CSIF en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12318/2019 el día 13/11/19

Motivos alegaciones: El alegante manifiesta que no se ha alcanzado acuerdo con los Sindicatos sobre la plantilla aprobada no habiéndose convocado a la Mesa general de negociación. Hace



referencia así mismo a la RPT y manifiesta igualmente que no queda acreditada la necesidad de creación de plazas y necesidades reales de la organización.

Contestación: Tal y como se ha informado anteriormente en cuanto a las alegaciones presentadas por FeSP-UGT *“Consecuentemente, con relación al contenido de Plantillas (que se aprueban con motivo de la aprobación del Presupuesto) y Relaciones de Puestos de Trabajo, solo serán objeto de negociación la delimitación de los “criterios generales” a seguir para su elaboración o modificación. Si se crean nuevas plazas no es posible reclamar negociación alguna.*

Cuestión diferente, que no es el caso que nos ocupa, es que las organizaciones sindicales pretendan promover una modificación de la Plantilla y por ende, de la RPT, por razones sindicales buscando conseguir incrementos salariales para determinados colectivos, algo habitual, pero en ese caso, estamos ante el ejercicio de la potestad de autoorganización de la administración, que se ejerce exclusivamente por iniciativa de la propia administración, de forma que la administración no está obligada legalmente a iniciar ningún proceso de negociación de modificación de estos instrumentos de ordenación del empleo público, ya que, no forma parte de las materias que puedan reclamar la iniciativa las organizaciones sindicales.

Por lo tanto, no hay nada que negociar, ni está obligada a someter a negociación el proyecto de presupuesto a este respecto.

Hay que aclarar que el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2019 no contiene resolución alguna sobre la Relación de Puestos de Trabajo, sino únicamente sobre la aprobación inicial del presupuesto y de la plantilla.

Debemos diferenciar la plantilla y la relación de puestos de trabajo. Conforme al art. 90.2 LBRL Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, señalando el art 74 TREBEP que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Según el art. 15 de la LMRFP las relaciones de puestos de trabajo incluirán para cada uno de ellos, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Por su parte, la Plantilla se aprueba a través del presupuesto (art 90 LBRL) deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, debiendo responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia, y establecerse de acuerdo con la ordenación



general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Por tanto no debemos mezclar plantilla y relación de puestos de trabajo.

El TRRL en su art. 126.1 en desarrollo del art. 90 LBRL dispone que "Las plantillas deberán comprender a todos los puestos de trabajo de la Entidad Local, debidamente clasificados, señalando los que quedan reservados a funcionarios con habilitación nacional, y los que deben ser desempeñados por funcionarios, por personal eventual y laboral".

Pues bien, las Plantillas podrían definirse, por contraposición con Relación de Puestos de Trabajo, como declara la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso administrativo) de 31 de octubre de 1992, en concreto:

"la relación de plazas asignadas a cada una de las Escalas, Subescalas, Clases y Categorías, bien para la totalidad de la organización, bien para cada uno de los órganos de la misma".

Diferenciación que como ha señalado la doctrina , surge de distinguir entre lo subjetivo (la plantilla) y lo objetivo (la RPT), pues mientras que la plantilla responde a una visión subjetiva del personal funcionario en la que éste aparece agrupado en los diferentes cuerpos, escalas, subescalas, y grupos o categorías profesionales en el caso del personal laboral, por el contrario, la relación de puestos de trabajo supone una objetivación de las funciones dentro de la organización interna de la Administración Pública, y es el reflejo del diseño ideal de las necesidades de personal que tenga esta, pues comprende tanto las plazas ocupadas como las futuras y los plazos previstos de provisión.

La jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente en el mismo sentido, por todas sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso administrativo de 18 de julio de 1990; 3 de febrero de 1997 y de 24 de octubre de 2001 las cuales estiman que "se distingue claramente entre la plantilla y la relación de puestos de trabajo". La plantilla es el documento presupuestario que refleja las plazas de la RPT que están dotadas presupuestariamente para ese ejercicio, así, una cosa es la RPT (plantilla ideal) y otra diferente la Plantilla presupuestaria (plantilla real), en este sentido se ha manifestado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (sala de lo contencioso administrativo de 20 de diciembre de 2007 (rec. Nº 203/2007): "la plantilla lo que debe de determinar es el número de funcionarios o personal laboral que ha de ocupar un puesto de trabajo (PT) ya existente, siendo la RPT la que debe de crear el PT, definirlo, determinar los requisitos para su provisión y la forma de la misma".

La RPT no necesita tener dotadas todas las plazas, al contrario, se supone que es el reflejo de un estudio de planificación, de forma



que puede contener incluso las fechas a medio y largo plazo, a partir de las cuales deberían dotarse esas plazas. Por contra la Plantilla presupuestaria recoge la realidad ó foto fija del Ayuntamiento en ese momento."

Respecto a la acreditación de la necesidad de creación de plazas, si se atiende a la Memoria del Presupuesto dice literalmente *"Es deseo de este equipo de gobierno reforzar la plantilla municipal con la creación de nuevos puestos muy necesarios para el desarrollo de los servicios al ciudadano, en áreas que preocupan considerablemente a la ciudadanía. Así se crea las plazas de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero técnico industrial, técnico de gestión tributaria, técnico de estadística, padrón e inspección tributaria, y asesor jurídico de urbanismo. Se inicia en esta legislatura un proceso de adaptación a la administración electrónica , en el que quieren poner a disposición de la ciudadanía de Torrox los medios electrónicos que faciliten su comunicación con el Ayuntamiento. De igual manera se crea el deseado negociado de gestión tributaria como enlace con el contribuyente , así como para perseguir el fraude fiscal local que garantice la equidad contributiva de los ciudadanos y comience los estudios necesarios para la prometida rebaja de impuestos. Es demanda de los torroxeros y torroxeras la agilización de los expedientes urbanísticos y es por ello que se refuerza este área"*.

Conclusión: Cabría desestimar las alegaciones a la vista de los fundamentos jurídicos anteriores y sobre todo al no encontrar encuadre en el art. 170.2 del TRLHL que señala que *únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.*

- De D^a María Esther Ruiz Gutiérrez, con número de Registro de Entrada 12334/2019 el día 13/11/19

Motivos alegaciones: La alegante, Tesorera municipal, manifiesta, en resumen, que se produce desigualdad de trato respecto a su complemento de productividad en comparación con los demás Funcionarios con Habilitación Nacional del Ayuntamiento. Así mismo manifiesta que tiene un exceso de trabajo motivado en la insuficiencia de recursos humanos en su área. Concluye que el Ayuntamiento ha de



valorar las concretas funciones de su cargo y que no se asigne la productividad sin motivación, y que se haga en función de la evaluación del desempeño, e insta a su regularización.

Contestación: La LBRL señala en su art. 21 que “1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: g) ...distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas”, y el art. 22 atribuye al Pleno la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios (Art 22.2 i)).

Por otro lado, el Artículo 74 TREBEP señala en cuanto a la Ordenación de los puestos de trabajo que “Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”

Conforme al art. 22.3 TREBEP Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario. Estableciendo el art. 24 respecto a las retribuciones complementarias que “la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo ó las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.”

Ahora bien, la aplicación del régimen de retribuciones al amparo del TREBEP necesita una regulación de desarrollo (Disp. Final 4ª), que respecto del ámbito local no se ha producido, por lo que sigue plenamente vigente lo dispuesto en el RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, que copia prácticamente lo que indicaba en su día la LMRFP respecto de este complemento.

Así, el art. 5 del RRFAL determina que «1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento de la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de



circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos...».

Las cantidades del complemento de productividad son asignadas globalmente por el Pleno en el Presupuesto; y corresponde al Alcalde ó al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la LBRL.

De otra parte, corresponde al Pleno determinar, en el presupuesto anual de la Corporación, la cantidad global destinada a la asignación de productividad, dentro de los límites de hasta un máximo del 30 por 100 del importe que resulte de restar a la masa retributiva global presupuestada para ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino. El párrafo 5 del mismo artículo citado establece textualmente al respecto que «Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 b) de esta norma».

Y añade el párrafo 6 que «Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la LBRL.

La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, por lo que a juicio de quien suscribe, la reclamación de la interesada debería reconducirla a la Relación de Puestos de Trabajo y puesto concreto que ocupa.

No obstante, y a pesar de lo informado respecto al fondo del asunto, habría que concluir en la desestimación de las alegaciones presentadas ya que no tienen encuadre en el art. 170.2 del TRLHL que señala que *únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*



a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*

b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

Por lo que cabría su desestimación.

- De D. Alfonso Antonio Márquez Soto, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de Registro de Entrada electrónico 1354/2019 el día 13/11/19

Motivos alegaciones: El alegante expresa en primer lugar que el procedimiento no se ha ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en el TRLHL ya que se ha omitido la negociación previa respecto a la modificación de la RPT de la que la plantilla es parte obligada del Presupuesto. En segundo y tercer lugar el alegante se refiere al capítulo de inversiones y a la regla de gasto, lo cual no puede ser informado por quien suscribe ya que se refiere a cuestiones económico-presupuestarias dentro del ámbito de las funciones de la Intervención municipal, centrándome únicamente en aquellas que se refieran a aspectos jurídicos.

Contestación: Con relación al contenido de Plantillas (que se aprueban con motivo de la aprobación del Presupuesto) y Relaciones de Puestos de Trabajo, solo serán objeto de negociación la delimitación de los “criterios generales” a seguir para su elaboración o modificación. Si se crean nuevas plazas no es posible reclamar negociación alguna.

Cuestión diferente, que no es el caso que nos ocupa, es que se pretenda promover una modificación de la Plantilla y por ende, de la RPT, buscando conseguir incrementos salariales para determinados colectivos, algo habitual, pero en ese caso, estamos ante el ejercicio de la potestad de autoorganización de la administración, que se ejerce exclusivamente por iniciativa de la propia administración, de forma que la administración no está obligada legalmente a iniciar ningún proceso de negociación de modificación de estos instrumentos de ordenación del empleo público ya que no forma parte de las materias que puedan reclamar la iniciativa las organizaciones sindicales.

Por lo tanto, no hay nada que negociar, ni está obligada a someter a negociación el proyecto de presupuesto a este respecto.

Hay que aclarar que el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2019 no contiene resolución alguna sobre la Relación de Puestos de Trabajo, sino únicamente sobre la aprobación inicial del presupuesto y de la plantilla.



Debemos diferenciar la plantilla y la relación de puestos de trabajo. Conforme al art. 90.2 LBRL Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, señalando el art 74 TREBEP que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Según el art. 15 de la LMRFP las relaciones de puestos de trabajo incluirán para cada uno de ellos, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Por su parte, la Plantilla se aprueba a través del presupuesto (art 90 LBRL) deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, debiendo responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia, y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Por tanto no debemos confundir plantilla y relación de puestos de trabajo.

Las Plantillas podrían definirse, por contraposición con Relación de Puestos de Trabajo, como declara la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso administrativo) de 31 de octubre de 1992, en concreto: "la relación de plazas asignadas a cada una de las Escalas, Subescalas, Clases y Categorías, bien para la totalidad de la organización, bien para cada uno de los órganos de la misma".

Diferenciación que, como ha señalado la doctrina, surge de distinguir entre lo subjetivo (la plantilla) y lo objetivo (la RPT), pues mientras que la plantilla responde a una visión subjetiva del personal funcionario en la que éste aparece agrupado en los diferentes cuerpos, escalas, subescalas, y grupos o categorías profesionales en el caso del personal laboral, por el contrario, la relación de puestos de trabajo supone una objetivación de las funciones dentro de la organización interna de la Administración Pública, y es el reflejo del diseño ideal de las necesidades de personal que tenga esta, pues comprende tanto las plazas ocupadas como las futuras y los plazos previstos de provisión.

La jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente en el mismo sentido, por todas sentencias del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso administrativo de 18 de julio de 1990; 3 de febrero de 1997 y de 24 de octubre de 2001 las cuales estiman que "se distingue claramente entre la plantilla y la relación de puestos de trabajo". La plantilla es el documento presupuestario que refleja las plazas de la



RPT que están dotadas presupuestariamente para ese ejercicio, así, una cosa es la RPT (plantilla ideal) y otra diferente la Plantilla presupuestaria (plantilla real), en este sentido se ha manifestado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (sala de lo contencioso administrativo de 20 de diciembre de 2007 (rec. Nº 203/2007): "la plantilla lo que debe de determinar es el número de funcionarios o personal laboral que ha de ocupar un puesto de trabajo (PT) ya existente, siendo la RPT la que debe de crear el PT, definirlo, determinar los requisitos para su provisión y la forma de la misma".

La RPT no necesita tener dotadas todas las plazas, al contrario, se supone que es el reflejo de un estudio de planificación, de forma que puede contener incluso las fechas a medio y largo plazo, a partir de las cuales deberían dotarse esas plazas. Por contra, la Plantilla presupuestaria recoge la realidad ó foto fija del Ayuntamiento en ese momento.

No obstante, las reclamaciones al Presupuesto han de basarse exclusivamente en las causas tasadas en el art. 170.2 TRLHL, por lo que consecuentemente debería desestimarse la primera alegación a la vista de los fundamentos jurídicos anteriores y al no encontrar encuadre en el art. 170.2 del TRLHL que señala que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

- De D. Manuel Villena Pastor, en representación de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada electrónico 1356/2019 el día 13/11/19

Motivos alegaciones: Las alegaciones son de contenido económico-presupuestario correspondiendo su análisis a la Intervención Municipal.

- De D^a María José Prados Bravo, en representación de los Concejales del Grupo Municipal de Izquierda Unida de Torrox, con número de Registro de Entrada 1355/2019 el día 13/11/19

Motivos alegaciones: La alegante presenta alegaciones de contenido económico presupuestario que habrían de ser analizadas por Intervención Municipal. Únicamente desde el punto de vista jurídico sólo cabe analizar lo establecido en la legislación urbanística



respecto a las finalidades y destinos del Patrimonio municipal del suelo a lo que también se refiere la alegante.

Contestación: Respecto a la Justificación de conveniencia y oportunidad, declaración de interés público y/o social general y recursos del Patrimonio municipal del Suelo, y de acuerdo a lo ya informado en el expediente municipal 243/2016, consta Informe jurídico de Secretaría General de fecha 16/10/2019 en el que entre otros pronunciamientos, se informa:

“La definición de los Patrimonios municipales es de las escasas competencias que conserva el Estado, correspondiendo en exclusiva a las Comunidades Autónomas determinar su naturaleza y determinación de los bienes que lo integran (STC 61/1997).

En este sentido la definición del mismo lo encontramos en el artículo 51 y 52 del TRLS:

“Artículo 51. Noción y finalidad.

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, se destinarán a la conservación, administración y ampliación del mismo, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación que les sea aplicable, o a los usos propios de su destino.

Artículo 52. Destino.

1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el



carácter integrado de operaciones de regeneración urbana.

2. Los terrenos adquiridos por una Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, no podrán ser adjudicados, ni en dicha transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a su legislación reguladora. En el expediente administrativo y en el acto o contrato de la enajenación se hará constar esta limitación.

3. Las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público de suelo que se hagan constar en las enajenaciones de dichas fincas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria y sin perjuicio de que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de la enajenación.

4. El acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones a que se refiere el apartado anterior produce los siguientes efectos:

a) Cuando se hayan configurado como causa de resolución, ésta se inscribirá en virtud, bien del consentimiento del adquirente, bien del acto unilateral de la Administración titular del patrimonio público de suelo del que proceda la finca enajenada, siempre que dicho acto no sea ya susceptible de recurso ordinario alguno, administrativo o judicial.

Sin perjuicio de la resolución del contrato, la Administración enajenante podrá interesar la práctica de anotación preventiva de la pretensión de resolución en la forma prevista por la legislación hipotecaria para las anotaciones preventivas derivadas de la iniciación de procedimiento de disciplina urbanística.

b) En otro caso, la mención registral producirá los efectos propios de las notas marginales de condiciones impuestas sobre determinadas fincas.

5.”

“Disposición final segunda. Título competencial y ámbito de aplicación.

1. ...

2. Tienen el carácter de disposiciones establecidas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal por el artículo 149.1.8.^a y 18.^a sobre legislación civil, procedimiento administrativo común y expropiación forzosa y sistema de



responsabilidad de las Administraciones Públicas, los artículos 52, apartados 3 y 4...

3. Los artículos 51 y 52, apartados 1 y 2, tienen el carácter de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.

...”

En el marco de las competencias autonómicas, la LOUA establece el régimen jurídico de los PMS en los artículos 69 a 76. El art. 69 establece la constitución y finalidades, que no son otras que:

“...a) Crear reservas de suelo para actuaciones públicas.

b) Facilitar la ejecución de los instrumentos de planeamiento.

c) Conseguir una intervención pública en el mercado de suelo, de entidad suficiente para incidir eficazmente en la formación de los precios.

d) Garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la ejecución de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.”

El Artículo 70 de la LOUA señala:

“Cada patrimonio público de suelo integra un patrimonio independiente separado a todos los efectos del restante patrimonio de la Administración titular”.

Por tanto puede concluirse afirmando que los bienes integrantes del PMS son bienes patrimoniales que se rigen en primer lugar por la LOUA, así como preceptos básicos que establezca la legislación estatal básica, y en lo no regulado por ella, por el régimen de los bienes patrimoniales de la Administración Local.

El art. 70 LOUA señala:

“Integran los patrimonios públicos de suelo:

a) Los bienes patrimoniales incorporados por decisión de la Administración correspondiente. Dicha incorporación podrá ser limitada temporalmente o quedar sujeta a condiciones concretas.

b) Los terrenos y construcciones obtenidos en virtud de las cesiones que correspondan a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico por ministerio de la ley o en virtud de convenio urbanístico.

c) Los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones por pagos en metálico, en los supuestos previstos en esta Ley. d) Los ingresos obtenidos en virtud de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable, de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones urbanísticas, así como cualesquiera





otros expresamente previstos en esta Ley.

e) Los terrenos y las construcciones adquiridos por la Administración titular en virtud de cualquier título con el fin de su incorporación al correspondiente patrimonio de suelo y, en todo caso, los que lo sean como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en esta Ley.

f) Los recursos derivados de su gestión y los bienes adquiridos con la aplicación de tales recursos.”

En cuanto al destino de los bienes integrantes del PMS, aparte de las finalidades reseñadas que se persiguen, el artículo 75 de la LOUA establece el destino o fines específicos que se puede dar a los bienes que integren el Patrimonio:

“1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. Excepcionalmente, y previa declaración motivada de la Administración titular, se podrán enajenar estos bienes para la construcción de otros tipos de viviendas siempre que su destino se encuentre justificado por las determinaciones urbanísticas y redunde en una mejor gestión del patrimonio público de suelo.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa previa o por planeamiento, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

*c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, cuando así sea conveniente para la ejecución de éste, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular por su interés público o social.
[...]*

Respecto al destino que ha de darse a los recursos que integran el PMS, el Artículo 75.2 LOUA (Destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo”) dispone:

“2. Los ingresos, así como los recursos derivados de la propia gestión de los patrimonios públicos de suelo, se destinarán a:

a) Con carácter preferente, la adquisición de suelo destinado a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

b) La conservación, mejora, ampliación, urbanización y, en general, gestión urbanística de los propios bienes del correspondiente patrimonio público de suelo.



c) *La promoción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.*

d) La ejecución de actuaciones públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones privadas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, preferentemente de zonas degradadas, así como a dotaciones o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural.”

Se puede concluir afirmando que el destino del Patrimonio Municipal de Suelo es variado, y entre los usos legales de los bienes que integran ese patrimonio está cualquier uso que redunde en la mejor gestión de dicho patrimonio siempre que así se declare de forma motivada por la administración titular del uso.

En el caso que nos ocupa, la construcción de un complejo deportivo con campo de fútbol entraría dentro de la competencia municipal propia, de acuerdo al art. 25.2 l) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, de la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, así como la gestión de equipamientos deportivos de uso público (Art. 9.18 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía), que incluye: a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos. b) La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.

Siendo el Ayuntamiento responsable de garantizar, prestar y ejercer sus competencias propias en beneficio de la colectividad ubicada en su término municipal, será la Corporación municipal quien deberá aprobar y justificar la oportunidad y conveniencia a la vista de los antecedentes señalados, y por tanto la existencia y apreciación de motivos de interés social, general y público que justifiquen dicha ubicación y posteriormente la adquisición de la parcela concreta a adquirir, para lo cual deberá proceder a la previa declaración de interés público, general y social del uso a que se destinarán dichos recursos que integran el Patrimonio municipal del suelo.

Una vez entre en vigor el presupuesto municipal con la dotación presupuestaria correspondiente, se iniciaría el expediente de adquisición onerosa de los terrenos necesarios por el órgano municipal competente, de acuerdo al art. 12 del Decreto 18/2006 RBELA y Disposición Final Segunda, punto 9, de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y en caso de utilizarse para su financiación recursos derivados de la gestión del Patrimonio municipal del suelo, su financiación se realizará conforme a los fines que establece el art. 75.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.



Cabe recordar que ya la propia exposición de motivos de la LOUA establece que *“Dentro del concepto de ciudad existente hay que hacer una distinción entre la ciudad histórica y los ensanches del siglo XX. La atención a la ciudad histórica es tarea ya tradicional en nuestra práctica urbanística, dando primacía a criterios de conservación y rehabilitación, pero ahora es necesario poner el acento, además, en la recuperación de la ciudad histórica como espacio social, como espacio económico y como espacio vivido. Por otra parte, muchos de nuestros ensanches, barriadas y periferias han crecido sin las condiciones de calidad, equipamientos y servicios que hoy demanda nuestra sociedad; por ello se hace necesario contar con instrumentos urbanísticos que faciliten la reurbanización y el reequipamiento de la ciudad existente. Con este objetivo, la Ley amplía los destinos posibles de los patrimonios públicos de suelo, regula con mayor rigor los deberes de edificación, conservación y rehabilitación en el conjunto de la ciudad, y establece medidas tendentes al equilibrio de las dotaciones cuando se prevean cambios de usos significativos en dichos sectores urbanos.”*

Siendo las expresiones “actuaciones públicas” y “otros usos de interés social” tan amplios que podrían justificar en suelo urbano, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico, dichas actuaciones, pues nada limita tan generosa aceptación del término, como ha manifestado Salvador Martín Valdivia.

Dado que el complejo deportivo sustentaría un servicio público, podría fundamentarse la existencia de habilitación Legal para la futura implantación de un uso que cabría considerar de interés público y social como sería el complejo deportivo municipal, conforme expone el Legislador con el objeto de “... la mejora de la ciudad para dotarse de los equipamientos y servicios que hoy demanda nuestra sociedad”.

Por lo tanto, en todo caso la Corporación municipal deberá precisar y acreditar en los expedientes las concretas razones que justifiquen no sólo la conveniencia sino como la necesidad, lo que exigirá, a su vez, dejar constancia de los intereses o necesidades públicas de cuya atención se trata; de las razones por la que para dicha atención son más convenientes que otros los bienes que se pretenden adquirir; y de la causa por la que tales bienes han de ser adquiridos. El Ayuntamiento deberá justificar, que de acuerdo con el planeamiento, es únicamente esa finca la más adecuada para albergar el complejo deportivo atendiendo a las especificaciones técnicas que presenta.

Por tanto, los destinos de los recursos del PMS han de referirse y utilizarse para una finalidad pública equiparable y de la misma intensidad en la conformación de una reserva de espacios destinados al crecimiento urbanístico ordenado y sostenible del núcleo urbano del municipio, requisito que ha de quedar suficientemente justificado.”

No obstante, y pese a lo informado, las reclamaciones al



Presupuesto han de basarse exclusivamente en las causas tasadas en el art. 170.2 TRLHL, por lo que consecuentemente debería desestimarse al no encontrar encuadre en el art. 170.2 del TRLHL que señala que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto...”

Visto el Informe emitido por Intervención de Fondos con fecha 20 de noviembre de 2019 del que se desprende:

“3-El día 13/11/219 se presentó en el registro de entrada del Ayuntamiento de Torrox varias reclamaciones contra el mismo:

a) En la reclamación con Registro de entrada 2019- E-RE-1356, firmada por Don Manuel Villena Pastor con DNI 53XXXXX1R , como concejal reclamante sostiene:

“- En el documento Anexo de Inversiones del Presupuesto inicialmente aprobado, se incluye la aplicación presupuestaria de gastos (342-600) “Campo de fútbol El Morche y la Costa”, indicándose como recurso para su financiación aquellos procedentes del Patrimonio Municipal del Suelo, por importe de 1.819.712,34 €.

- Dentro del Presupuesto de ingresos, no existe una o varias aplicaciones presupuestarias en las que las previsiones de ingresos, en su suma, comporte unas previsiones suficientes para determinar que, durante el ejercicio, se producirán unos ingresos o se generarán unos derechos constitutivos de la institución Patrimonio Municipal del Suelo para financiar suficientemente el gasto presupuestario indicado en la aplicación presupuestaria (342-600).

- En este sentido y considerando el apartado b) del punto uno del artículo 165 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se indica que “El presupuesto general..... contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren: b) los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar en el ejercicio”; el presupuesto de ingresos inicialmente aprobado no cuenta con las previsiones de ingresos que vengán a financiar dicho gesto y, por tanto, nos encontramos en la situación del apartado c) del art. 170 anteriormente referido. Los ingresos o recursos presupuestados en conceptos de Patrimonio Municipal del Suelo no son suficientes para financiar los gastos indicados en el Presupuesto”



b) En la reclamación con número de Registro de Entrada 2019-E-RE-1355, Doña María José Prados con DNI 52XXXXX2Q, como concejal reclamante sostiene : *“En el Capítulo 6º Inversiones Reales, así como en el Anexo de Inversiones, hay una partida denominada “Campo de Fútbol El Morche y la Costa” para la adquisición de los terrenos para el mismo, con un gasto de un millón ochocientos quince mil euros (1.815.000 €) en el que se indica su financiación a través de “Patrimonio Municipal de Suelo” con una cuantía indicada de 1.815.000 €.*

La Alegación que presentamos es que esta partida de gasto no tiene financiación real, ya que se quiere financiar a través de ingresos obtenidos del Patrimonio Municipal del Suelo, que por ministerio de la Ley es ilegal.

Los ingresos obtenidos del Patrimonio Municipal del Suelo no se pueden destinar a la compra de suelo para un campo de fútbol, siendo la compra de este suelo una mera expectativa, ya que el destino de los Ingresos del Patrimonio Municipal del Suelos son de carácter finalista, y sus destinos no tienen encaje para la compra de un suelo para “un campo de fútbol”.

c) En la reclamación con número de registro de entrada 2019-E-RE-1354 Alfonso Antonio Márquez Soto, en su doble condición de Concejal Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos (GM Cs) del Ayuntamiento de Torrox y vecino del municipio, expone:

“2.- DEL CAPÍTULO DE INVERSIONES: Se manifiesta la financiación de 1.815.000€ con PMS. Solicitado el estado contable del mismo se nos indica que se está finalizando, desconociendo este Concejal su estado y composición, no existiendo información detallada que traslade la disponibilidad de los créditos. Por lo que no se garantiza la financiación y las partidas afectadas. Por lo que no deben ser incorporadas al anexo de inversiones presupuestario con la financiación propuesta.

La Regla del gasto para el periodo 2018-2019, sobre la Tasa de referencia nominal establece el porcentaje de variación anual 2018 y 2019, del 2,4 y del 2,7 respectivamente. De la liquidación del presupuesto del ejercicio 2017, se computa como base de cálculo para el cumplimiento de la Regla 14.288.780 €, a los que aplicando el % supone un límite de gastos de 15,026.767 euros.

De los datos presentados para este ejercicio 2019, salvo error, significa un gasto computable de 19.287.000 €, muy por encima de las disponibilidades de crédito que debe marcar el presupuesto municipal a efectos de cumplimiento de la Regla de gasto. Y todo ello sin tener en cuenta los créditos de obligada incorporación que no están en el documento, y que a continuación detallaré.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o



de cualquier otro título legítimo.

El Artículo 165 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, del Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general establece que el presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria.

De la información que poseemos, se desprende la existencia de resoluciones judiciales que plantean la obligatoria necesidad de dotar de crédito presupuestario suficiente para hacer frente a las correspondientes obligaciones económicas. Véase la resolución del Recurso de Casación num. 8007/2018.

Tampoco se dotan de créditos presupuestarios necesarios por la finalización del contrato de Servicios de la empresa de limpieza LIVITEMSA, que acaba el 31 de diciembre del presente y que supone el tener que dotar dichos servicios con activos suficientes, todo ello debido a la remunicipalización del mismo. No se han previsto, ni dotado de partidas en el capítulo de Inversiones que permitan la consecución del servicio el 1 de enero de 2020.

Los defectos enumerados en estos fundamentos producen la nulidad del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 RJPAC y PAC en relación con el artículo 170 de TR de la Ley de Haciendas Locales.”

4- El día 14 de noviembre de 2019. se dicta providencia de Alcaldía en la que se solicita a la Intervención municipal que informe sobre las reclamaciones indicadas.

NORMATIVA APLICABLE

-Real Decreto-legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 169 y 170.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Reclamación: aspectos formales y aspectos materiales. Antes de entrar a valorar los argumentos empleados por la parte reclamante es necesario, examinar los aspectos formales que regulan las reclamaciones al presupuesto municipal. Dentro éstos, hay que analizar, en primer lugar, la legitimación activa del reclamante; en segundo lugar, el plazo de interposición de la reclamación; en tercer lugar, el órgano encargado de la resolución de las reclamaciones y, en cuarto lugar, si las causas alegadas coinciden con los motivos tasados de reclamación. Una vez que se consideren cumplidos los aspectos formales, hay que analizar los aspectos materiales de la reclamación; es decir, el contenido concreto de lo alegado y su adecuación a la



normativa vigente, así como a los datos económicos del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Aspectos formales.

1. ASPECTOS FORMALES.

1.1. Legitimación activa de las reclamantes.

En cuanto a la primera de las cuestiones —esto es, legitimación activa del reclamante—, el art. 170.1 de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante LHL) establece quién tiene la consideración de interesado para presentar reclamaciones a la aprobación inicial del presupuesto general del Ayuntamiento, ante el Pleno municipal. Dice, literalmente, lo siguiente:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los habitantes del territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales,, sindicatos, asociaciones y demás entidades

legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios.”

En la medida que el recurrente está empadronado en el municipio e Torrox, cumpliría el requisito de la letra a) del punto 1. del art. 170. Puede, sin embargo, caber la duda en este caso el hecho de que el reclamante es, además, concejal de esta Corporación y su voto en el Pleno sirvió para configurar la decisión del Ayuntamiento sobre el hecho ahora recurrido. La lectura del art. 170 es clara, en la medida que no incluye a los partidos políticos ni a los grupos políticos que conforman la Corporación, y otorga la legitimación activa únicamente a las personas afectadas por el presupuesto (vecinos, afectados aunque no habiten y asociaciones de diversa índole que tienen por objeto velar por los intereses vecinales, profesionales y económicos), no incluyendo a los partidos políticos o grupos municipales que lo votaron.

Para resolver esta circunstancia —es decir, la posible contradicción del reclamante por su doble condición de vecino y concejal de la Corporación y, por ello, "legitimado" y "no legitimado"— debemos acudir, al principio "in dubio pro actione", ampliamente consagrado por la Jurisprudencia y contenido en nuestra legislación administrativa (por ejemplo, el art. 115 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por tanto, en base al mismo, se considera que el reclamante ostenta legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso, debiendo ser considerada la admisibilidad del mismo, en la medida



que es vecino de este municipio y el art. 170 antes citado no prohíbe expresamente a los concejales que ostenten esta condición presentar reclamaciones.

1.2. Plazo de interposición de la reclamación.

En cuanto a la segunda cuestión —plazo de interposición de la reclamación—, el artículo 169.1 de la LHL dispone que aprobado inicialmente el presupuesto general los interesados podrán presentar alegaciones durante los quince días siguientes a la publicación de dicho anuncio de aprobación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma. La publicación del acuerdo de aprobación inicial del presupuesto se efectuó el día 22 de octubre de 2019 en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga. El cómputo comienza al día siguiente de su publicación y los días señalados en el art. 169.1 deben ser considerados hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/2015, por lo que el plazo de interposición de alegaciones comenzó el día 23 de octubre y termina el día 13 de noviembre, ambos inclusive.

A la vista de los datos objeto de este informe, se puede concluir que la reclamación ha sido presentada en plazo, teniendo en cuenta que tuvieron entrada en el registro general del Ayuntamiento el día 13 de noviembre de 2019.

1.3. Órgano encargado de la resolución de la reclamación.

En cuanto a la tercera cuestión —esto es, órgano encargado de resolver las reclamaciones presentadas a la aprobación inicial del presupuesto— el art. 169.1 LHL establece que debe ser el Pleno el órgano encargado de resolverlas.

1.4. Motivos tasados de reclamación.

En cuanto a la cuarta cuestión formal —motivos tasados de reclamación—, el art. 170.2 de la LHL establece los motivos tasados de reclamación ante la aprobación inicial del presupuesto. En concreto dice, literalmente, lo siguiente:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Sólo, por tanto, el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto puede ser objeto de reclamación si la misma se fundamenta en una cuestión formal —omisión en los trámites de su elaboración y aprobación— y en tres cuestiones materiales —inexistencia o falta total de crédito para afrontar gastos exigibles; manifiesta insuficiencia



de ingresos para abordar los gastos exigibles o insuficiencia de crédito para abordar los gastos exigibles— expresamente recogidas en la ley.

Cualquier otro motivo de reclamación no puede ser válidamente alegado frente al citado acuerdo de aprobación, puesto que la norma recoge de modo expreso —“únicamente” dice la norma— que solamente caben los tres motivos antes señalados.

Se constesta a continuación cada registro de entrada:

1.-Registro de entrada 2019- E-RE-1356, *Registro de Entrada 2019-E-RE-1355 y punto 2 del registro de entrada 2019-E-RE-1354*

Consta en el expediente 8297/2019 informe de la Intervención sobre la situación del PMS. Ese Patrimonio es existente y por tanto perfectamente válido como fuente de financiación en el anexo de inversiones. El presupuesto está aprobado inicialmente con superavit y la inclusión de partidas en el capítulo 8 de ingresos no tiene impacto en el cálculo de la estabilidad presupuestaria ajustada (estabilidad financiera real).

2,-Respecto del punto 3 del *registro de entrada 2019-E-RE-1354 hay que ceñirse a Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La Información relativa a la regla de Gasto ha de hacerse con motivo de la liquidación del Presupuesto tal como se informa en el informe del Anteproyecto de 2019.* Es con motivo de la Liquidación del Presupuesto cuando ha de determinarse el grado de cumplimiento y en su caso las medidas a adoptar.

En este 2019-E- RE-1354 se alega la omisión de créditos suficientes para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, haciéndose referencia Recurso de Casación núm 8007/2018. Consultada a la asesoría jurídica de este Excmo. Ayuntamiento se nos informa que existe un expediente núm 8078/2019 cuya ratificación se va a llevar a acuerdo para el pleno a celebrar el próximo 26 de noviembre de 2019 donde consta la interposición de un incidente de nulidad contra las actuaciones en el procedimiento C-A 369/1990 . No obstante el Presupuesto es un documento dinámico y vivo que permite a través de modificaciones presupuestarias dar solución legal a cualquier imperativo económico que venga sobrevenido .

2. ASPECTOS MATERIALES

No proceden.

CONCLUSIONES.- A la vista de lo señalado en las párrafos anteriores, considero que procede:

1º) Desestimar las reclamaciones presentadas mediante Registro de entrada 2019- E-RE-1356 presentada por Don Manuel Villena Pastor , Registro de entrada 2019-E-RE-1355 presentada por Doña María José Prados Bravo, y Registro de entrada 2019-E-RE-1354 presentada por



Don Alfonso Márquez Soto fechadas todas el pasado 13 de noviembre de 2019, por :

1.-*Por ser manifiesta la suficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.*

2.-*Por no haberse omitido el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

Como no puede ser de otro modo, someto el presente informe a mejor opinión fundada en derecho.”

A la vista de los fundamentos de derecho contenidos en los Informes que preceden y motivado en los mismos, efectúo la siguiente PROPOSICIÓN AL PLENO CORPORATIVO de acuerdo a lo establecido en el art. 97 del RD 2568/1986 de 28 noviembre (ROF) y visto lo establecido en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dentro del plazo legalmente establecido para resolver las reclamaciones presentadas:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por:

- D. Salvador González Martín, en su condición de Secretario General de la Sección Sindical de la FeSP-UGT Málaga en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12324/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María Cano Muñoz, como Delegada Sindical y representante de CCOO en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12319/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María Teresa Merino Maestre, en calidad de Secretaria y Delegada Sindical del CSIF en el Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 12318/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María Esther Ruiz Gutiérrez, con número de Registro de Entrada 12334/2019 el día 13/11/19.

- De D. Alfonso Antonio Márquez Soto, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de Registro de Entrada 1354/2019 el día 13/11/19.

- De D. Manuel Villena Pastor, en representación de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español del Ayuntamiento de Torrox, con número de Registro de Entrada 1356/2019 el día 13/11/19.

- De D^a María José Prados Bravo, en representación de los Concejales del Grupo Municipal de Izquierda Unida de Torrox, con número de Registro de Entrada 1355/2019 el día 13/11/19

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Presupuesto Municipal junto con sus bases de ejecución, resumido por capítulos, así como la plantilla de personal, comprensiva de todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

TERCERO.- Ordenar su inserción en el BOP



CUARTO.- Notificar a los interesados para su conocimiento y efectos, indicándoles que contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 3h 25' 40" hasta 3h 51' 30" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto en relación a dicho asunto y sometida por la Presidencia la propuesta a votación ordinaria con resultado de 9 votos favorables (PP) y 8 votos en contra (4 PSOE, 2 IULVCA y 2 Cs), es aprobada por mayoría absoluta del número legal.

17.- Expediente 8432/2019. Proposición para exigir al Gobierno de España en relación a la situación perjudicial de los agricultores en materia de frutas y hortalizas

Previa ratificación de su inclusión del presente asunto en el orden del día (11 votos favorables: 9 PP y 2 CS) y 6 abstenciones (4 PSOE, 2 IULVCA), al no encontrarse dictaminado, de orden de la Presidencia, por la Sra Ruíz Gálvez, Portavoz del GM PP, se da cuenta de la siguiente PROPOSICIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el art. 97 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre (ROF) elevo la siguiente PROPOSICIÓN al Pleno municipal a efectos de que se apruebe la misma, previa ratificación de su inclusión en el orden del día, en los siguientes términos:

Aún siendo conocedores de que desde el Ayuntamiento no tenemos competencia para la regulación del comercio ni la agricultura queremos reivindicar, en representación de los agricultores de nuestro municipio, las mejoras cada vez mas urgentes en materia de precios de frutas y hortalizas.

No podemos permitir que aún pagando el consumidor altos precios por los frutos, a nuestros agricultores se les paguen cifras tan bajas que desprecian su trabajo.

Se propone la adopción de acuerdo para exigir pues al Gobierno de España trabaje para corregir esta situación tan perjudicial para las familias que trabajan y viven de nuestro campo."

Finalizadas las intervenciones, que se recogen en el archivo de audioacta (desde el 3h 52' 10" hasta 4h 07' 05" en el que cada representante interviniente expone los motivos que justifican su voto



en relación a dicho asunto, y sometida la proposición a votación ordinaria, el Pleno acuerda su aprobación con 15 votos favorables (9 PP, 4 PSOEA y 2 Ciudadanos) y 2 abstenciones (IULVCA), lo que supone la mayoría absoluta de su número legal.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

18.- Expediente 8445/2019. DECRETOS PLENO MES DE NOVIEMBRE 2019

El Pleno queda enterado de la relación de decretos, sin observación alguna.

19.- Asuntos de Urgencia.

No hay asuntos

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Abierto por la Presidencia el turno de ruegos y preguntas se plantean los siguientes:

-La Sra. Prados Bravo plantea los siguientes:

1.- Ruega se le faciliten los informes técnicos que avalen la instalación de cámaras de seguridad.

2.-Pregunta por los motivos por los que se han retirado las isletas de palmeras en las playas.



3.-Ruega por una mayor limpieza viaria, dadas las quejas vecinales y demanda la instalación de más contenedores y papeleras.

4.- Ruega que se interceda con las compañías suministradoras de electricidad a la vista de los últimos apagones producidos en el municipio.

- El Sr. Medina Nieto plantea los siguientes:

1.- Ruega se de una solución a la petición de la Asociación de Vecinos de El Morche en relación a la entidad singular de población.

2.-Ruega se tomen medidas en relación al acceso a Güi ya que no reúne condiciones mínimas de seguridad e iluminación.

3.- Pregunta por el proyecto de autovía del agua que se prometió a los agricultores por el gobierno municipal.

4.-Pregunta por la retirada de terciario de la depuradora y campo de golf así como la gestión efectuada por el Alcalde como Presidente de la Mancomunidad

-El Sr. Cortés Mancebón plantea los siguientes:

1.- Pregunta por qué no se ha resuelto aún el asunto de las subvenciones a deportistas locales relativo a ayudas 2019.

2.-Ruega se de solución a la iniciativa de la Asociación de Vecinos de El Morche a los que aún no se les ha contestado.



3.-Pregunta por los criterios utilizados por el gobierno municipal en relación a las elecciones de empresas para el desempeño de los trabajos municipales.

-La Sra. Ramírez Moreno plantea los siguientes:

1.- Pregunta por qué no se convocan los diferentes consejos municipales (Mujer, Radio, Turismo, etc.) para participación ciudadana, y si no que se disuelvan.

2.-Ruega se guarde orden en los protocolos de actos y que puedan acudir todos los grupos, por respeto a la Institución.

3.- Pregunta qué va a ocurrir a partir del 31 de diciembre de 2019 respecto a las oficinas alquiladas por el Ayuntamiento junto al parking de la Almedina.

4.- Pregunta si se han adoptado algunas medidas de seguridad respecto al parking de El Pontil.

5.- Pregunta por la instalación de cámaras de seguridad y en concreto por la ubicada en el Edificio de Usos Múltiples.

6.- Pregunta por el tanatorio, ya que hace tiempo que se instaló cartel anunciativo y aún no hay nada.



-El Sr. Villena Pastor plantea los siguientes:

1.- Pregunta cómo es posible que el Alcalde realice programa en la Radio municipal de contestación a los vecinos y vecinas sin que se reúna previamente el Consejo municipal de la Radio y decida sobre su programación.

2.-Pregunta por las tareas de repintado en la Avda Esperanto y si ello es debido al traslado de mercadillo.

3.- Ruega se reparen las incidencias provocadas por las lluvias en las calles Estepona, Marbella y Mijas.

4.- Ruega se realice obra de rebaje en la Avda Costa del Sol, junto a paso de peatones.

-La Sra. González Villena plantea los siguientes:

1.- Ruega se adopten medidas de atención a los vecinos como consecuencia de los malos olores provocado por los contenedores que tienen en la puerta de sus negocios, y se les conteste.

2.- Tras la publicación el día 17 de diciembre de fotografía del Alcalde



con J.J. Soto sobre el asunto nueva salida a la Autovía por El Morche, ruega información al respecto ya que no existe proyecto alguno al día de la fecha.

3.- Ruega se guarde la debida solemnidad en los actos del 25 de noviembre Día contra la Violencia de Género ya que no se ha propiciado consenso para asistencia y participación de todos los grupos municipales y se de cabida a todos, y no cuando los programas de actividades se han cerrado.

4.- Ruega, también en relación con los Actos con motivo del Día 25 de noviembre, que la Concejala de Igualdad no le haga el discurso a la ultraderecha.

5.- Pregunta, como ya reiteró en Pleno anterior, qué se va a hacer con el Plan Transversal de Igualdad, el cual lleva mucho tiempo en un cajón.

El Sr. Alcalde y/o Concejales/as delegados/as contestan lo recogido en el Archivo de audioacta desde el 4h 28' 34 hasta el 4h 56' 27''

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

